

**PRÁCTICA JURÍDICO SOCIAL EN LA FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE
JUICIOS UNIDAD DE CAIVAS DE BUCARAMANGA EN EL ANÁLISIS PROBATORIO
DE PROCESOS DE DELITOS SEXUALES CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES**

LINDSAY PATRICIA SUAREZ PALOMO

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
BUCARAMANGA**

2025

**PRÁCTICA JURÍDICO SOCIAL EN LA FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE
JUICIOS UNIDAD DE CAIVAS DE BUCARAMANGA EN EL ANÁLISIS PROBATORIO
DE PROCESOS DE DELITOS SEXUALES CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES**

LINDSAY PATRICIA SUAREZ PALOMO

Trabajo de Grado para optar por el título de Abogada

DIRECTORA:

PAOLA MARCELA SILVA PÉREZ
Especialista en Derecho Constitucional

TUTORA:

ESTEFANÍA PINEDA MUNERA
Magister en Derecho

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
BUCARAMANGA

2025

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	9
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
1.1 ALCANCE DEL TRABAJO	12
1.2 OBJETIVOS	12
1.2.1 Objetivo general.	12
1.2.2 Objetivos específicos	13
2. METODOLOGÍA.....	14
3. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN O ENTIDAD	15
3.1 DESCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA	15
3.2 RESEÑA HISTÓRICA	16
3.3 ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL	17
3.4 ÁREA DE REALIZACIÓN DE LA PRÁCTICA JURÍDICA SOCIAL.....	18
4. MARCOS DE REFERENCIA.....	20
4.1 MARCOS DE ANTECEDENTES JURÍDICOS.....	20
4.1.1 Violencia Sexual en el Código Penal.....	20
4.2 MARCO TEÓRICO	24
4.2.1 Enfoque de Derechos Humanos.	24
4.2.2 Características de los Derechos Humanos.	26
4.2.3 Enfoque de niñez.	27
4.3 MARCO CONCEPTUAL.....	29
4.3.1 Niños, Niñas y Adolescentes – Primera infancia, infancia y adolescencia.	29
4.3.2 Delitos sexuales en el Código Penal.	31
4.3.3 Enfoques diferenciales.	41
4.3.4 Estereotipos.	47
4.3.5 Revictimización.	54
4.3.6 Principio Pro – infas.....	56

5. DESARROLLO DE LA PRÁCTICA JURÍDICO SOCIAL.....	64
5.1 PRIMER INFORME SOBRE EL ANÁLISIS DE EXPEDIENTES Y ASISTENCIAS EN LOS PROCESOS DE DELITOS SEXUALES.....	64
5.2 SEGUNDO INFORME SOBRE SUSTENTO NORMATIVO DE VALORACION DE LAS PRUEBAS EN CASOS DE DELITOS SEXUALES EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.	68
5.2.1 Prueba testimonial.....	69
5.2.2 Testimonio de niños, niñas y adolescentes.	71
5.2.3 Prueba de referencia.....	73
5.2.4 Prueba pericial.	79
5.2.5 Indicios.....	83
5.2.6 Corroboración periférica.....	88
5.2.7 Análisis integral de las pruebas.....	89
5.3 TERCER INFORME, ANALISIS PROBATORIO E IDENTIFICACION DE OBTACULOS PARA LA CONSTRUCCION DE ALEGATOSDE CONCLUSION EN EL MARCO DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	93
5.4 CUARTO INFORME, RECOMENDACIONES SOBRE MAYOR TRABAJO ARTICULADO DEL ESTADO Y DESARROLLO DE LAS RUTAS DE DELITOS, DESDE EL SECTOR SALUD, EL SECTOR PROTECCION Y EL SECTOR JUSTICIA.	102
5.4.1 Recomendación general.....	102
5.5 RECOMENDACIONES ACERCA DE LOS ELEMENTOS A TENER EN CUENTA A LA HORA DE REALIZAR LA VALORACIÓN PROBATORIA EN CASOS DE DELITOS SEXUALES CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	104
5.5.1 Análisis integral de las pruebas.....	104
6. CONCLUSIONES.....	112
BIBLIOGRAFÍA	114

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Expedientes recibidos durante la práctica en el mes de junio de 2024.	66
Tabla 2. Expedientes recibidos durante la práctica en el mes de julio de 2024.....	66
Tabla 3. Expedientes recibidos durante la práctica en el mes de agosto de 2024.	67
Tabla 4. Expedientes recibidos durante la práctica en el mes de septiembre de 2024. .	67
Tabla 5. Expedientes recibidos durante la práctica acerca de audiencias preparatorias.	68
Tabla 6. Alegatos de conclusión Rad. 9891.....	93
Tabla 7. Alegatos de conclusión Rad. 1433.....	95
Tabla 8. Alegatos de conclusión Rad. 0117.....	98
Tabla 9. Alegatos de conclusión Rad. 7069.....	100

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Organigrama	17

RESUMEN

TITULO: Práctica jurídico social en la Fiscalía Primera Seccional de Juicios Unidad de CAIVAS de Bucaramanga en el análisis probatorio de procesos de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes*

AUTOR: Lindsay Patricia Suarez Palomo**

PALABRAS CLAVES: Práctica jurídica, delitos sexuales, prueba judicial, niñez, Fiscalía, enfoque diferencial, derechos humanos.

DESCRIPCIÓN

El presente trabajo de grado surge de la práctica jurídico-social realizada en la Fiscalía Primera Seccional de Juicios, Unidad CAIVAS de Bucaramanga, centrada en el análisis probatorio de procesos judiciales por delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes. A través de una metodología cualitativa, se desarrollaron cuatro fases: la revisión de expedientes, el estudio del marco normativo aplicable a la valoración de la prueba, la identificación de obstáculos en la construcción de alegatos de conclusión, y la formulación de recomendaciones para fortalecer la articulación entre los sectores salud, protección y justicia. Este análisis se realizó bajo los principios de enfoque diferencial, enfoque de niñez y derechos humanos, con énfasis en el principio pro infans. Se concluye que es necesario optimizar los mecanismos de valoración probatoria y consolidar rutas interinstitucionales para garantizar la protección efectiva de los derechos de las víctimas.

* Trabajo de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Directora: Paola Marcela Silva Pérez Título académico más alto Tutora: Estefanía Pineda Munera Título académico más alto

ABSTRACT

TITLE: Social legal practice in the First Sectional Prosecutor's Office of Trials Unit of CAIVAS of Bucaramanga in the evidentiary analysis of processes of sexual crimes against children and adolescents *

AUTHOR: Lindsay Patricia Suarez Palomo **

KEYWORDS: Legal practice, sexual offenses, judicial evidence, children, prosecution, differential approach, human rights.

DESCRIPTION

This undergraduate thesis is the result of the legal-social internship carried out at the First Sectional Trial Office, CAIVAS Unit in Bucaramanga, focusing on the evidentiary analysis of criminal proceedings for sexual offenses committed against children and adolescents. Using a qualitative methodology, the work developed in four phases: case file review, study of the legal framework governing evidence assessment, identification of obstacles in constructing closing arguments, and formulation of recommendations to strengthen coordination among the health, protection, and justice sectors. The analysis was conducted through the lenses of differential approaches, child-focused frameworks, and human rights principles, with emphasis on the *pro infans* principle. The study concludes that it is necessary to optimize evidentiary assessment mechanisms and enhance inter-institutional pathways to ensure the effective protection of victims' rights.

* Trabajo de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Directora: Paola Marcela Silva Pérez Título académico más alto Tutora: Estefanía Pineda Munera Título académico más alto

INTRODUCCIÓN

La violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, representan una de las problemáticas más graves de Colombia. Según el boletín 1535 de la Procuraduría General de la Nación entre enero y agosto del año 2023, se presentaron en el país 8.295 delitos sexuales contra menores de edad; de los cuales 4.605 fueron contra niños y niñas y 3.690 contra adolescentes. El Ministerio Público también precisó que, entre enero y agosto de 2023, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reportó 12.899 exámenes médicos legales por presunto delito sexual en la primera infancia, infancia y adolescencia¹. De conformidad con lo anterior, la fiscalía general de la Nación desempeña un papel fundamental en la investigación y judicialización de estos delitos, garantizando el acceso a la justicia para las víctimas y la aplicación de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

Así pues, en el marco de la presente Práctica Jurídico-Social realizada en la Fiscalía Primera Seccional de Juicios, unidad CAIVAS de Bucaramanga, se abordó el análisis probatorio en procesos concernientes a delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, con un enfoque en la construcción de alegatos de conclusión.

El presente trabajo se desarrolla en cuatro fases: la recopilación de información sobre casos de violencia sexual en NNA; el análisis normativo que rige la valoración probatoria en estos procesos, bajo el principio *pro infans*; la identificación de obstáculos para la formulación de alegatos de conclusión; y la presentación de recomendaciones para fortalecer la articulación del Estado y el desarrollo de rutas de atención desde los sectores de salud, protección y justicia.

¹ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Boletín 1535 de 2023. [sitio web]. Bogotá.

Dado que la Fiscalía no solo busca esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, sino también brindar una atención integral y humanizada a las víctimas, este trabajo pretende aportar elementos que permitan optimizar la labor fiscal en el juicio oral, particularmente en lo relacionado con la valoración de la prueba y la formulación de alegatos de conclusión, contribuyendo así a la eficacia del proceso penal en la protección de los derechos de los menores de edad víctimas de delitos sexuales.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Colombia cuenta con un marco integral de protección de los derechos de la niñez y adolescencia, sustentado en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y en normativas nacionales como la Ley 1098 de 2006, que garantizan el interés superior del menor. Además, el Código Penal tipifica los delitos sexuales contra menores, con el objetivo de proteger a esta población vulnerable y garantizar su acceso a una justicia especializada.

No obstante, en la práctica, la Fiscalía Primera Seccional de Juicios, Unidad CAIVAS de Bucaramanga, enfrenta múltiples desafíos en la investigación y valoración probatoria de los procesos por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. En primer lugar, la tipificación formal de estos delitos presenta retos para la adecuada integración y correlación de los elementos probatorios, dado que estos casos implican testimonios de víctimas en situación de vulnerabilidad, evidencias periciales específicas y corroboraciones periféricas que, a menudo, se ven afectadas por la carga emocional y el ambiente de trauma en el que se desarrollan.

Esta problemática se agrava porque los protocolos existentes no siempre se adaptan a la complejidad de los hechos, lo que dificulta la construcción de alegatos de conclusión sólidos y coherentes. La falta de uniformidad en la recolección y análisis de la prueba, sumada a la insuficiente capacitación especializada de algunos operadores de justicia, compromete la eficacia del proceso penal y, en última instancia, la garantía de protección de los derechos fundamentales de los menores.

En síntesis, el problema jurídico se centra en la imperiosa necesidad de optimizar la valoración probatoria en los procesos por delitos sexuales contra menores, a fin de asegurar que la labor investigativa y acusatoria de la Fiscalía se realice de manera

integral, respetuosa y efectiva, garantizando el acceso a la justicia y la protección especializada que requieren las víctimas.

1.1 ALCANCE DEL TRABAJO

El alcance del trabajo se centra en brindar apoyo jurídico a la Fiscalía Primera Seccional de Juicios, Unidad CAIVAS de Bucaramanga, mediante un análisis integral de la valoración probatoria en procesos de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. Para ello, se revisan y examinan los elementos probatorios, testimonios, evidencias periciales y corroboraciones periféricas, enmarcados en la normativa nacional e internacional, con especial énfasis en el principio Pro Infans.

Además, el trabajo identifica los principales obstáculos que afectan la articulación y correlación de pruebas en estos casos, derivadas de la vulnerabilidad inherente a las víctimas y de la falta de protocolos uniformes. También se adoptan enfoques diferenciales que consideran las particularidades de género, etnia, discapacidad y ciclo de vida, con el objetivo de fortalecer la construcción de alegatos de conclusión sólidos y coherentes. En síntesis, el trabajo pretende optimizar el proceso probatorio, mejorar la respuesta penal y garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los menores en situaciones de violencia sexual.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo general. Brindar apoyo jurídico a la Fiscalía Primera Seccional de Juicios Unidad CAIVAS De Bucaramanga en los procesos por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

1.2.2 Objetivos específicos. Revisar periódicamente los expedientes y apoyar en las diligencias a la fiscalía primera Seccional de Juicios CAIVAS de Bucaramanga.

Identificar el sustento normativo de valoración de las pruebas en casos de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes.

Identificar los obstáculos de la fiscalía en el marco del análisis probatorio en los procesos por violencia sexual contra niños, niñas, y adolescentes.

Generar recomendaciones para la superación de obstáculos identificados.

2. METODOLOGÍA

Este trabajo se llevará a cabo mediante una metodología cualitativa para analizar los procesos de Violencia Sexual desde una perspectiva de niñez. Dado que el objetivo general de la práctica es brindar apoyo jurídico a la Fiscalía 01 de juicios Seccional CAIVAS de Bucaramanga en los procesos por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, se seguirán cuatro fases de desarrollo que se alinean con los objetivos específicos establecidos:

Fase 1: En la primera etapa de desarrollo de esta práctica se realizará la revisión de expedientes entregados y asistencia en los procesos de la Fiscalía 01 Seccional CAIVAS de Bucaramanga, en donde se tendrá como fin la recopilación de información respecto de los casos de abusos y violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes.

Fase 2: Marco normativo que se debe tener en cuenta en análisis probatorio en los procesos por violencia sexual contra niños, niñas, y adolescentes, en la etapa de juicio oral.

Fase 3: Realizar el análisis probatorio de los casos asignados con el objetivo de preparar las audiencias de juicio oral, en esta etapa se abordará el análisis probatorio de conformidad con la jurisprudencia y los enfoques diferenciales

Fase 4: Construcción de recomendaciones para la superación de obstáculos identificados.

3. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN O ENTIDAD

3.1 DESCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

La fiscalía general de la Nación² es un organismo autónomo del Estado Colombiano, es la entidad encargada de investigar y acusar a quienes presuntamente hayan cometido un delito, es decir que es la entidad que ejerce la acción penal en nombre de la sociedad. Hace parte de la Rama Judicial del poder público y tiene la responsabilidad de garantizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos.

Entre sus principales funciones se encuentran:

- Investigar los delitos: La fiscalía general de la Nación adelanta las investigaciones de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio.
- Ejercer la acción penal: La fiscalía general de la Nación acusa ante los jueces y tribunales competentes a quienes se presume han cometido algún delito.
- Proteger a las víctimas: La fiscalía general de la Nación garantiza el acceso efectivo a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas de los delitos.
- Participar en la política criminal del Estado: La fiscalía general de la Nación participa en el diseño y la ejecución de la política criminal del Estado.
- Generar confianza en la ciudadanía: La fiscalía general de la Nación busca generar confianza en la ciudadanía mediante su trabajo transparente y eficiente.

² FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Quienes somos. [sitio web]. Bogotá.

3.2 RESEÑA HISTÓRICA

Hasta antes de la Asamblea Nacional Constituyente en materia de juzgamiento de las conductas delictivas era un esquema mixto con tendencia inquisitiva, en el que predominaba la concentración de funciones en el juez.

La fiscalía general de la Nación, es una entidad que nació en 1991 con la promulgación de la Constitución Política de Colombia, es la encargada de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación respecto de los actos que tengan características de delito, sin embargo, comenzó a operar el 1 de Julio de 1992. Es a partir de la constitución de 1991 que se dota a esta entidad una autonomía respecto de los demás órganos judiciales, y se establece la separación de las funciones investigativa y de juzgamiento en el ámbito penal.³

La conformación de la Rama Judicial gira alrededor de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional de Disciplina Judicial, la fiscalía general de la Nación, los tribunales y los jueces, y también la Justicia Penal Militar. En el año 2002, se incorporó el sistema acusatorio por medio del Acto Legislativo No. 03 de 2002, que otorgó nuevas facultades a la Fiscalía, como solicitar medidas de control de garantías, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. También habilita a la Fiscalía de forma excepcional la realización de capturas. Este juez no podrá ser el mismo que el juez de conocimiento en los casos donde haya ejercido funciones de control de garantías. Además, la ley puede autorizar a la fiscalía general de la Nación a realizar capturas de manera excepcional, estableciendo los límites y circunstancias específicos en los que se permite la captura. En tales casos, el juez de control de garantías debe revisar la captura dentro de un plazo máximo de 36 horas.

³JARAMILLO DÍAZ, Juan Guillermo. La fiscalía general de la Nación (Un perfil confuso). Medellín.

3.3 ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Figura 1. Organigrama



Fuente: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Organigrama FGN Ley 898 de 2017 [en línea] Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Organigrama-FGN-Decreto-Ley-898-de-2017-Pdf1.pdf>

Esta entidad se encuentra encabezada por el Fiscal general de la Nación, quien es elegido es por la Corte Suprema de Justicia de una terna enviada por el presidente de la República, para un período de cuatro años y no puede ser reelegido. Además, establece que el Fiscal debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el artículo 249 de la constitución política⁴. Entre las funciones especiales del Fiscal General de la Nación se encuentran: Investigar y acusar ya sea de manera directa o a través del vicefiscal general o sus delegados ante la Corte Suprema de Justicia, a los alto funcionarios con fuero constitucional (como ministros, el procurador general, el defensor del pueblo, agentes del Ministerio Público

⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Constitución Política de Colombia. Artículo 249. Bogotá

ante la Corte, el Consejo de Estado y tribunales, directores de departamento administrativos, el contralor general de la República, embajadores y jefes de misiones diplomáticas o consulares, gobernadores, magistrados de tribunales, y generales y almirantes de la Fuerza Pública) por los delitos que se les imputen, con las excepciones establecidas en la constitución.

En segundo lugar, Nombrar y remover, conforme a la ley, a los empleados bajo su dependencia, en tercer lugar, asumir directamente las investigaciones y procesos en cualquier estado en que se encuentran, así como asignar y trasladar libremente a sus empleados en investigaciones y procesos, entre otras. Además, en una de las reformas se le permite al legislador asignar la acción penal a la víctima u otras autoridades diferentes a la fiscalía general de la Nación. En cualquier caso, esta institución podrá actuar de manera preferente.

Orgánicamente, la fiscalía general de la Nación tiene la siguiente estructura: fiscal general; vicefiscal general; Dirección Nacional de Fiscalías; Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia; delegados ante los tribunales superiores; fiscalías regionales, especializadas, seccionales, locales, entre otras⁵.

3.4 ÁREA DE REALIZACIÓN DE LA PRÁCTICA JURÍDICA SOCIAL

La fiscalía general de la Nación tiene como misión garantizar el acceso a la administración de justicia a todos los colombianos. Uno de los delitos con más índice de víctimas son los delitos de violencia sexual, es por eso que la Fiscalía se esfuerza en fortalecer la investigación efectiva de delitos contra la libertad, integridad sexual. Además, busca garantizar los derechos de las víctimas mediante un trato digno y humano en el ejercicio de la acción penal, implementando modelos de atención interdisciplinarios e

⁵ ZUBIRÍA SAMPER, Alfredo. La historia de la Rama Judicial en Colombia, en Criterio Jurídico Garantista, vol. 3, n.º 6. Fundación Universidad Autónoma de Colombia. 2012

interinstitucionales para ofrecer una atención integral. Es por ello que la Fiscalía Primera Seccional de Juicios unidad CAIVAS, tiene como fin, adelantar el juicio oral, de los procesos de delitos sexuales de Bucaramanga.

4. MARCOS DE REFERENCIA

4.1 MARCOS DE ANTECEDENTES JURÍDICOS

4.1.1 Violencia Sexual en el Código Penal. La Organización Mundial de la Salud, define la violencia sexual como:

“todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseas, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”.⁶

La ley 1146 de 2007 establece que

“se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor”⁷

La violencia sexual en Colombia ha marcado trágicamente la historia de nuestro país, lo que ha dejado profundas cicatrices en la sociedad y en la vida de miles de víctimas. A lo largo de los años, este flagelo ha tomado diferentes formas y contextos, pero su esencia sigue siendo la misma: la imposición de poder a través del daño físico, psicológico y emocional. Las raíces de la violencia sexual en Colombia se encuentran enraizadas en una compleja interacción de factores históricos, sociales y culturales. Desde la época

⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Informe mundial sobre la violencia y salud. Washington, D.C.: OPS, 2003.

⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1146 de 2007. Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. [en línea]. Bogotá.

colonial, la violencia sexual ha sido utilizada como herramienta de control, dominación y sometimiento, particularmente contra mujeres, niñas y comunidades indígenas.⁸

Esta temática ha sido un tema de discusión y sanción en diversos marcos normativos, generando importantes referentes a nivel internacional y nacional sobre sus características, tipologías y las obligaciones estatales en términos de prevención, sanción y erradicación, así como en la protección de las víctimas.

Han existido momentos clave de la Violencia Sexual en la historia de Colombia:

- **Época colonial:** La violencia sexual se utiliza como herramienta de control y dominación por parte de colonizadores y esclavistas.
- **Siglo XX:** Aumento de la violencia sexual en el contexto de la violencia social y política.
- **Década de 1980 y 1990:** El conflicto armado interno exagera la violencia sexual, con miles de víctimas de grupos armados ilegales.
- **2001:** Se aprueba la Ley 1098 de 2001, creando el Sistema Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y Sexual (SNAIVIS).
- **2011:** Se crea la Unidad de Víctimas como entidad encargada de la reparación a las víctimas del conflicto armado.
- **2016:** Firma del Acuerdo de Paz entre el gobierno colombiano y las FARC-EP, que incluye compromisos para la atención a las víctimas de violencia sexual.
- **Actualidad:** La lucha contra la violencia sexual continúa, con avances en el marco jurídico y en la atención a las víctimas, pero aún persisten desafíos para erradicar este flagelo.

Los principales instrumentos normativos internos en materia de violencia sexual en Colombia son el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) y la Ley 1146 de 2007. El Código Penal define una serie de delitos sexuales que atentan contra la integridad, la

⁸ MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Derechos de las víctimas de violencias de género. [en línea]. Bogotá.

libertad y la formación sexual, mientras que la Ley 1146 de 2007 se enfoca en prevenir la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

A través de la ley 1719 de 2014 se realizaron algunas modificaciones al título II del libro segundo del Código Penal Colombiano y a su vez agregó el artículo 212^a, por medio del cual se establecen algunas situaciones constitutivas de violencia.

El texto establece lo siguiente:

“Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.”⁹

En ese sentido, la violencia sexual es un delito complejo que involucra múltiples dimensiones, tanto en sus causas como en las poblaciones que impacta, los motivos que la generan, quienes la perpetran, las formas en que se presenta y sus repercusiones. Representa una expresión violenta de estructuras sociales de género marcadas por la discriminación, se intensifica en contextos de conflicto armado y funciona como un mecanismo de sometimiento, afectando especialmente a mujeres, niños, niñas y adolescentes.¹⁰

Abarca cualquier acción impuesta sobre una persona en contra de su voluntad mediante el uso de la fuerza física, la manipulación psicológica o la coerción moral, con el fin de forzar una conducta de índole sexual. Esto incluye situaciones en las que la víctima se encuentra en estado de indefensión, afectando su desarrollo sexual normal y su bienestar

⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1719 de 2014. Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Bogotá.

¹⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 251 de 2008. [en línea]. Bogotá.

físico y mental. Este tipo de violencia vulnera la libertad, la integridad y el derecho a una formación sexual adecuada, constituyendo una agresión que puede presentarse de diversas formas y afectar a mujeres, hombres y menores de edad. Además, sus consecuencias no solo impactan a quienes la sufren directamente, sino también a quienes son testigos de estos hechos, generando alteraciones significativas en comunidades y poblaciones enteras.¹¹

Ahora bien, la investigación penal de delitos de violencia sexual enfrenta múltiples desafíos, tanto en la recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física, como en la identificación de los responsables y la formulación de estrategias judiciales. Además, implica garantizar una atención adecuada a las víctimas mediante enfoques diferenciales que favorezcan su participación y aseguren el respeto por sus derechos.¹² Según el protocolo de investigación de violencia sexual de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Estas dificultades están relacionadas con que:

- a. Las víctimas de violencia sexual pueden enfrentar una serie de obstáculos determinantes en la decisión de denunciar lo cual se constituye en un reto para la actividad probatoria ya que puede significar un aumento en el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho hasta el conocimiento de la noticia criminal o incluso que la investigación de los hechos deba comenzar sin contar con el relato de lo ocurrido por parte de la víctima.
- b. Algunos casos de violencia sexual no cuentan con testigos directos.
- c. Particularmente en escenarios de conflicto armado la identificación de víctimas y testigos puede ser complicada debido a desplazamientos forzados concurrentes, amenazas e intimidación.

¹¹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA; PROFAMILIA; ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. Módulo de la A a la Z en Derechos sexuales y reproductivos para funcionarios y funcionarias con énfasis en violencia intrafamiliar y violencia sexual. Bogotá: USAID-OIM-FUPAD, 2007. p. 6.

¹² FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Protocolo de investigación de violencia sexual. [en línea]. Bogotá.

- d. La existencia de posibles relaciones de poder entre el victimario y la víctima, ya sea que se trate de actores armados, familiares o cónyuges, pueden condicionar la recaudación de elementos de prueba y la participación de la víctima en el proceso judicial.
- e. La posible relación de la violencia sexual con la comisión de otros delitos, como secuestro, tortura, amenazas, entre otros, profundizan la afectación a las víctimas, y en el caso de retenciones durante un tiempo prolongado puede además facilitar la pérdida de elementos de prueba relevantes.
- f. La valoración acerca del consentimiento y de otros elementos determinantes para la tipificación, son susceptibles de conllevar prejuicios sociales asociados a la discriminación contra las mujeres y/o ciertos grupos sociales. Estos prejuicios refuerzan en algunos investigadores y fiscales ideas erradas que los llevan a no creer el relato de las víctimas, negar el carácter delictual de determinadas conductas o justificarlas.
- g. La creencia entre algunos fiscales de que los hechos de violencia sexual sólo pueden ser tipificados como delitos de “propia mano”, reduce la atribución de responsabilidad a quien de manera directa haya ejecutado los elementos objetivos del tipo. Esta creencia cercena múltiples posibilidades que tienen los fiscales que enfrentan la investigación de estos delitos en la vinculación de todos sus responsables, utilizando para ello diversas formas de participación y autoría.

4.2 MARCO TEÓRICO

4.2.1 Enfoque de Derechos Humanos. En aras de conocer mucho más a fondo el enfoque de los derechos humanos, empecemos por definir qué son los derechos humanos, para luego enfocarnos en lo que implican tanto a modo general como con la niñez.

En esta definición nos apegaremos a lo dicho por la Unicef: Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos. Las leyes relativas a los derechos humanos exigen que los gobiernos hagan determinadas cosas y les impide hacer otras. Las personas también tienen responsabilidades; así como hacen valer sus derechos, deben respetar los derechos de los demás. Ningún gobierno, grupo o persona individual tiene derecho a llevar a cabo ningún acto que vulnere los derechos de los demás.¹³

El Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) o enfoque de derechos, es un marco conceptual que busca contribuir al proceso de desarrollo humano y orientar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los derechos de las personas. Desde el punto de vista normativo, este enfoque se basa en las disposiciones y estándares contenidos en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, y desde el punto de vista operacional se orienta a la promoción y protección de los derechos por medio de acciones concretas de política pública, pues su principal preocupación es la concreción o materialización de los derechos humanos, con especial atención a los grupos de la población que son víctimas de la discriminación, desigualdad y exclusión social.

De esta forma, para este enfoque, los derechos humanos son el referente y fin último de las políticas públicas y estas, a su vez, son el instrumento o medio más idóneo para su realización. En este sentido, la aplicación del EBDH implica realizar transformaciones sociales a partir del reconocimiento y análisis de las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas del desarrollo, a fin de corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan un desarrollo igual para todos y todas. Se aplica en políticas y prácticas relacionadas con el desarrollo humano. El Estado es responsable de promover, defender y proteger los derechos humanos. Las personas y

¹³ FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF). Módulo 1: Enfoque de derechos. UNICEF, [Sitio web]. Chile.

grupos sociales tienen derecho a reclamar y participar. El enfoque busca eliminar la desigualdad y la discriminación. Se basa en la idea de que el desarrollo humano sostenible depende del ejercicio de los derechos sociales, económicos, civiles, políticos y culturales¹⁴.

4.2.2 Características de los Derechos Humanos. Las principales Características de los derechos Humanos según la UNICEF son la ¹⁵Universalidad e inalienabilidad: Los derechos humanos son universales e inalienables. En todas partes del mundo, todas las personas tienen derecho a ellos. Nadie puede renunciar voluntariamente a sus derechos. Y nadie puede arrebatárselos a otra persona.

Indivisibilidad: Los derechos humanos son indivisibles. Ya sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, son inherentes a la dignidad de todas las personas. Por consiguiente, todos comparten la misma condición como derechos. No hay derechos “pequeños”. En los derechos humanos no existen jerarquías.

Interdependencia e interrelación: El cumplimiento de un derecho a menudo depende, total o parcialmente, del cumplimiento de otros derechos. Por ejemplo, el ejercicio efectivo del derecho a la salud puede depender del ejercicio efectivo del derecho a la educación o a la información.

Igualdad y no discriminación: Todas las personas son iguales como seres humanos y en virtud de su dignidad intrínseca. Todas las personas tienen derecho al disfrute de sus derechos humanos, sin discriminación alguna a causa de su raza, color, género, origen étnico, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, discapacidad, posición económica, circunstancias de su nacimiento u otras condiciones que explican los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

Participación e inclusión: Todas las personas y todos los pueblos tienen derecho a contribuir, disfrutar y participar activa y libremente en el desarrollo civil, político, económico, social y cultural, a través de lo cual los derechos humanos y las libertades fundamentales pueden hacerse efectivos.

4.2.3 Enfoque de niñez. Tomando como referente el EBDH, el Enfoque Basado en los Derechos de la Niñez (EBDNi) es un marco teórico que busca orientar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. Desde el punto de vista normativo, este enfoque se basa en las disposiciones y estándares contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo, desde la perspectiva operacional, el EBDNi se orienta a la promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes mediante acciones concretas de política pública, pues su principal preocupación es la concreción o materialización de sus derechos, con especial atención a los grupos de niños, niñas y adolescentes que son víctimas de la discriminación, desigualdad y exclusión social, tales como los indígenas, migrantes, con discapacidad, LGBTI+, en situación de pobreza, privados de su medio familiar, privados de libertad, entre otros. Las principales características del EBDNi son:

1. Reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y actores sociales que pueden intervenir mediante el ejercicio de su derecho a la participación, en todos los espacios sociales en los cuales estos se desenvuelven, siendo estos la familia, la escuela, la comunidad y otros. Desde esta perspectiva teórica, los niños, niñas y adolescentes son protagonistas de su propio desarrollo, por lo que se requiere promover activamente el desarrollo de sus capacidades y la entrega de información adecuada para que ellos sean sujetos activos en la exigibilidad de sus derechos.

2. Releva la responsabilidad del Estado como principal garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes mediante la disposición de todo el poder público, el cual considera las medidas legales, las políticas públicas y las prácticas de sus agentes, incluidos los

funcionarios públicos, quienes tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

3. Establece que los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos pueden y deben exigir el cumplimiento de los mismos, para lo cual el Estado debe disponer de los mecanismos apropiados para ello. Desde este enfoque es importante tener presente que el horizonte de las políticas públicas es crear un contexto propicio para el desarrollo pleno de la niñez y la adolescencia, lo que implica remover los obstáculos que representan los derechos no satisfechos o abiertamente vulnerados. Para ello se requiere de un diagnóstico, una planificación y el diseño de políticas con miras a contribuir al cumplimiento efectivo de sus derechos. Se necesita que la implementación y evaluación de estas políticas y demás acciones apunten directamente al cumplimiento de uno o más derechos, y que en todas las fases del proceso se contemple e incorpore la opinión de niños, niñas y adolescentes.

La necesidad de proporcionar a niños, niñas y adolescentes una protección especial en relación con el resguardo de sus derechos, fue señalada en primera instancia en 1924 en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño y luego en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. También se incluye este reconocimiento especial en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de 1966. Si bien niños, niñas y adolescentes, como seres humanos, están incluidos en todos los tratados internacionales de derechos humanos, se consideró necesaria la creación de un cuerpo normativo específico para el resguardo de los derechos humanos durante la etapa de la vida previa a los 18 años. De este modo, la comunidad internacional quiso garantizar que ellos y ellas fueran considerados sujetos de derechos y que además se especificaran algunos derechos particulares en consideración de las características propias de esa etapa evolutiva.

El enfoque diferencial de niñez reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, más allá de ser meros receptores de protección. Este enfoque valora sus formas únicas de expresión y comunicación, entendiendo que, aunque difieran de las de los adultos, no indican falta de comprensión o incapacidad. Se reconoce su habilidad para participar activamente en su desarrollo personal, familiar y comunitario, destacando que los adultos no poseen autoridad absoluta sobre ellos. El interés superior del menor debe prevalecer en todas las decisiones que les afecten. Tanto la familia como la sociedad tienen la responsabilidad de reconocerlos como protagonistas de sus propias vidas, capaces de impulsar cambios sociales. Esto implica garantizar su derecho a ser escuchados, a que sus opiniones sean consideradas y a conocer y ejercer plenamente sus derechos. Los adultos deben orientar y apoyar el ejercicio responsable de estos derechos, comprendiendo que son universales, imprescriptibles, interdependientes e inalienables, y que su disfrute no está condicionado al cumplimiento de deberes u obligaciones.¹⁶

4.3 MARCO CONCEPTUAL

4.3.1 Niños, Niñas y Adolescentes – Primera infancia, infancia y adolescencia. La Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷ define como niño a toda persona menor de 18 años. En concordancia, la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, establece en su Artículo 3 que son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Específicamente, considera como niño o niña a quienes tienen entre 0 y 12 años, y como adolescente a quienes están entre los 12 y 18 años. Además, el Artículo 29 de la misma ley determina que la primera infancia comprende la franja poblacional de 0 a 6 años.

¹⁶ SUBDIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN; UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Enfoque diferencial para niños, niñas y adolescentes. [en línea]. Bogotá.

¹⁷ NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos del Niño. *Asamblea General de las Naciones Unidas*, Resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989.

Según el Modelo de atención de Aldeas Infantiles SOS Colombia “Por un acompañamiento integral y estratégico”, la primera infancia, es una etapa crucial en el desarrollo integral de niñas y niños, ya que en ella se configuran aspectos fundamentales como el crecimiento biológico, psicológico, cultural y social. Durante este período, también se establecen la personalidad y las primeras interacciones sociales, etapa que va desde el nacimiento hasta los 6 años.¹⁸

La infancia es una etapa en la que el desarrollo social y motor adquieren gran importancia. Durante este período, los niños y niñas mejoran sus habilidades de movimiento, lo que implica avances en precisión, equilibrio, velocidad, fuerza y resistencia, reflejados en sus juegos y actividades. Además, es un momento clave en el ámbito social y cultural, ya que en esta fase comienzan a adquirir habilidades fundamentales como la lectura y la escritura. Esta etapa va desde los 6 a los 12 años. Sin embargo, la Corte Constitucional la sentencia C-507 del 25 de mayo de 2004, indicó que para efectos civiles como los del matrimonio, debe entenderse por pubertad, tanto para hombres como para mujeres, la edad de 14 años.

La Organización Mundial de la Salud define a la adolescencia como el período de crecimiento que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y 19 años. En esta etapa además de los cambios físicos y sexuales, se dará una transición hacia la independencia social, económica, así como el desarrollo de la identidad y el desarrollo de aptitudes necesarias para construir relaciones en la adultez, así como asumir funciones adultas, así como el impulso de la capacidad de razonamiento abstracto.

Según la UNICEF la adolescencia comprende las siguientes etapas¹⁹:

¹⁸ ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA. ¿Qué es la infancia y la primera infancia?.2022. [en línea]. Bogotá.

¹⁹ UNICEF URUGUAY. ¿Qué es la adolescencia? . [en línea]. Bogotá.

Adolescencia Temprana: Entre los 10 y 13 años. Las hormonas sexuales comienzan a estar presentes y por esto se dan cambios físicos: “pegan el estirón”, cambian la voz, aparece vello púbico y en axilas, olor corporal, aumento de sudoración y con esto surge el enemigo de los adolescentes: el acné. Comienzan a buscar cada vez más a los amigos.

Adolescencia Temprana Entre los 14 y 16 años. Comienzan a evidenciarse cambios a nivel psicológico y en la construcción de su identidad, cómo se ven y cómo quieren que los vean. La independencia de sus padres es casi obligatoria y es la etapa en la que pueden caer fácilmente en situaciones de riesgo.

Adolescencia Tardía Desde los 17 y puede extenderse hasta los 21 años. Comienzan a sentirse más cómodos con su cuerpo, buscando la aceptación para definir así su identidad. Se preocupan cada vez más por su futuro y sus decisiones están en concordancia con ello. Los grupos ya no son lo más importante y comienzan a elegir relaciones individuales o grupos más pequeños.

4.3.2 Delitos sexuales en el Código Penal. En el Código Penal colombiano, tipifica los delitos sexuales en el Título IV del Libro II, bajo la denominación de "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales". Estas normas buscan proteger la autonomía sexual de las personas, especialmente de quienes son más vulnerables, como los menores de edad.

El bien jurídico protegido en estos delitos, es la libertad, integridad y formación sexuales de las personas. Esto implica que se busca garantizar:

- La libertad sexual, es decir, el derecho de cada persona a decidir sobre su vida sexual sin ser coaccionada, intimidada o forzada²⁰.
- La integridad sexual, que se relaciona con el respeto a la autodeterminación y la dignidad en el ámbito sexual.

²⁰ BARRERA DOMINGUEZ, Humberto y BARRERA MARQUEZ, Jaime Darío. Delitos sexuales, cuarta edición, Edición Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1998, p. 75

- La formación sexual, especialmente en menores de edad, asegurando su desarrollo adecuado y evitando cualquier tipo de explotación o abuso que pueda afectar su crecimiento físico, psicológico o emocional²¹.

Principales delitos sexuales en el Código Penal colombiano:

Acceso carnal violento: Se castiga el acto sexual realizado mediante violencia o intimidación. El artículo 205 del Código Penal²², establece que comete el delito allí definido: “El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia” El mismo código Penal en el artículo 212²³, define que se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

Respecto de la violencia, el artículo 212^a del Código Penal explica que se:

“entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento”²⁴.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia ²⁵ del 4 mar. 2009, radicado. 23909, indicó que para la efectiva materialización de la conducta delictiva descrita en el artículo 205 del Código Penal es imperativo que **“el sujeto agente quebrante la voluntad del sujeto pasivo a través de actos de fuerza física o moral, para obligarla a permitir la penetración anal, vaginal u oral del miembro viril, o de cualquier otro objeto o parte del cuerpo humano (...)”, ya que “(...) lo tutelado en particular mediante ese delito es la**

²¹ DIAZ PEREZ, Augusto. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Santa Fe de Bogotá. 2000, p. 30

²² COLOMBIA. SENADO DE LA REPUBLICA. Código penal. Artículo 205. Bogotá

²³ COLOMBIA. SENADO DE LA REPUBLICA. Código penal. Artículo 212. Bogotá

²⁴ COLOMBIA. SENADO DE LA REPUBLICA. Código penal. Artículo 212^a. Bogotá

²⁵ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicación N°23909. [en línea]. Bogotá.

libertad de la persona referida a la capacidad de disponer de su cuerpo para la satisfacción de su sexualidad, con ocasión de la cual puede elegir con autonomía, sin interferencias de su voluntad, el momento, la persona y el placer que desea”.

En ese sentido, la conducta delictiva se configura cuando ocurre una interacción sexual sin que la víctima haya otorgado un consentimiento genuino y libre. Es decir, cuando su aparente aceptación está condicionada por algún tipo de coacción. Con mayor razón, el delito se materializa cuando el acto se lleva a cabo en contra de su voluntad manifiesta de no acceder a dicha interacción²⁶. Además, la Corte ha enfatizado que la violencia en el acceso carnal violento puede manifestarse tanto física como moralmente, incluyendo la fuerza física, el constreñimiento, la intimidación o la amenaza, siempre que estas acciones sean idóneas para doblegar la voluntad de la víctima. Además, la Corte señaló que, en estos casos, el testimonio de la víctima es preponderante y puede ser suficiente para demostrar la ocurrencia del delito y la responsabilidad del acusado, siempre que dicho testimonio sea coherente y esté respaldado por otras pruebas.²⁷

Acceso carnal abusivo con menor de 14 años: Protege a los menores de edad de cualquier tipo de abuso sexual.

Este delito se fundamenta en la presunción legal de ausencia de consentimiento por parte del menor de 14 años, ya que la ley considera que no tiene la madurez suficiente para decidir libremente sobre su vida sexual. Por lo tanto, cualquier relación sexual con un menor de esa edad es considerada abusiva, sin importar si hubo aparente consentimiento. El artículo 208 del Código Penal²⁸ establece que: *“El que tenga acceso carnal con persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.”*

²⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP2136-2020. Radicación No. 52897. [en línea]. Bogotá.

²⁷ Ibidem.

²⁸ COLOMBIA. SENADO DE LA REPUBLICA. Código Penal. Artículo 208. [en línea]. Bogotá.

Diferencia entre el delitos sexuales violentos y delitos sexuales abusivos

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP de 20 oct. 2010, rad. 33022²⁹, estableció una distinción clave entre los delitos sexuales violentos y los abusivos en el Código Penal colombiano. En los delitos de acceso carnal violento y acto sexual violento, la violencia es un elemento esencial, mientras que en los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años (art. 208) y actos sexuales con menor de 14 años (art. 209), la ilicitud radica en la falta de capacidad de la víctima para consentir, independientemente de la existencia de violencia o intimidación.

La Corte explicó que, en los delitos sexuales abusivos con menores de 14 años, la ley presume que la víctima no tiene autonomía para decidir en este ámbito, por lo que cualquier consentimiento otorgado se considera jurídicamente ineficaz. Por lo tanto, si en un caso concreto se demuestra que la voluntad de la víctima fue sometida por la violencia, no se configuraría un delito abusivo sino un delito sexual violento.

Adicionalmente, en relación con el elemento de la violencia en los delitos sexuales, la Corte en sentencia SP 23 sept. 2009, rad. 23508, determinó que su valoración debe hacerse ex ante, es decir, analizando si la acción del agresor era idónea para doblegar la voluntad de la víctima, considerando factores como la desproporción de fuerzas, el estado de vulnerabilidad de la víctima y la seriedad del ataque. Además, se aclaró que la violencia no necesita ser continua o simultánea con el acto sexual, siempre que se demuestre que fue determinante para la comisión del delito.

En conclusión, la Corte estableció que los delitos sexuales abusivos con menores de 14 años no requieren la demostración de violencia, sino que la falta de capacidad de la víctima para consentir es suficiente para configurar la conducta punible. Mientras tanto, en los delitos sexuales violentos, la existencia de violencia o intimidación debe evaluarse

²⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 20 de octubre de 2010. Radicación 33022. Bogotá.

bajo criterios objetivos que permitan determinar si la voluntad de la víctima fue realmente subyugada.

Acto sexual violento: Se configura cuando la conducta no llega al acceso carnal, pero implica tocamientos u otras acciones de connotación sexual forzadas. Se encuentra contemplado en el art 206 del Código Penal y establece³⁰: *“El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.”*

A diferencia del acceso carnal, los actos sexuales no requieren penetración ni coito, sino que comprenden acciones como tocamientos, caricias, besos o la manipulación de las zonas íntimas de la víctima, siempre con una intencionalidad de carácter libidinoso.

Según lo señalado en la sentencia CSJ SP, 26 de octubre de 2006, rad. 25743³¹: *“Se entiende la fuerza, el constreñimiento, la presión física o psíquica -intimidación o amenaza- que el agente despliega sobre la víctima para hacer desaparecer o reducir sus posibilidades de oposición o resistencia a la agresión que ejecuta”.*

Acceso carnal o acto sexual con persona incapaz de resistir: Cuando la víctima se encuentra en una situación de indefensión o incapacidad para dar su consentimiento. El artículo 210 establece³²:

“El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.”

³⁰ COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 206. [en línea]. Bogotá.

³¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 26 de octubre de 2006. Radicación 255743. [en línea]. Bogotá.

³² COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 210. [en línea]. Bogotá.

La Corte Constitucional en la sentencia C-163 de 2021, precisó que: *“el concepto genérico de “incapacidad para resistir” abarca toda situación que inhibe a la víctima de toda posibilidad de rechazar la agresión sexual, pues no tiene opción de decidir libremente entre aceptar o no el acceso carnal o acto sexual”*³³.

El tipo penal en cuestión se configura cuando se cumplen los siguientes elementos: i) la persona que comete la conducta punible puede ser cualquier individuo, sin una determinación específica; ii) la acción consiste en acceder carnalmente o realizar actos de índole sexual; iii) la víctima debe encontrarse en una condición especial, ya sea en estado de inconsciencia, con un trastorno mental o en una situación que le impida resistir la agresión sexual, y iv) el agresor debe ser consciente de dicha vulnerabilidad y actuar aprovechándose de ella.³⁴

Actos sexuales con menor de 14 años (Art. 209): Incluye tocamientos o actos de connotación sexual sin acceso carnal con menores de 14 años.

La realización de este injusto supone la presencia de un sujeto activo indeterminado, un sujeto pasivo cualificado por la edad -menor de 14 años-, vinculados por la conjugación del verbo rector que subyace a tres comportamientos consistentes en: (i) realizar con el menor prácticas sexuales; (ii) realizar actos sexuales en su presencia; o (iii) inducirlo a prácticas sexuales³⁵.

recordar el alcance que a esas tres modalidades de ejecución de la conducta le otorgó la Sala en CSJ SP1867-2021, que se reiteró en CSJ SP2920-21: La primera forma, dijo la Corte, exige que el menor sea coprotagonista de los actos sexuales, esto es, que entre en contacto físico con el sujeto activo del delito, la segunda modalidad implica que sea únicamente espectador de los actos eróticos que frente a él se realizan y la última

³³ COLOMBIA.CORTE CONSITUCIONAL. Sentencia C-163 de 2021. [en línea]. Bogotá.

³⁴ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP1492-2022, Rad. 47319. [en línea]. Bogotá.

³⁵ Ibidem.

hipótesis requiere que se le instigue o persuada para que realice cualquier tipo de actividad de connotación sexual, así no se consiga el resultado querido.

Inducción a la prostitución: Busca prevenir la explotación sexual.

El artículo 213 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 1236 de 2008, expone el delito de inducción a la prostitución, así: *“El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otros, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona³⁶”*.

El verbo Inducir, según la definición de la RAE, significa *conducir*, e indica *mover a alguien a algo o darle motivo para ello; provocar o causar algo*.

sentencia C-636 del 16 de septiembre de 2009, en la que señaló la Corte Constitucional:

La descripción del artículo 3º de la Ley 800 de 2003 y sus coincidencias con la norma demandada permiten evidenciar que el tipo penal de inducción a la prostitución puede configurarse incluso sobre la base del consentimiento expreso de la víctima, aunque el mismo no se requiera en la medida en que no es un elemento constitutivo del tipo penal acusado. En efecto, el artículo 213 demandado no exige para la configuración del punible que la víctima acepte el ingreso a la prostitución o el comercio carnal, sino, simplemente, que el sujeto activo la induzca³⁷.

La Corte considera que una persona, en ejercicio de su autonomía sexual, puede decidir dedicarse a la prostitución,

pero encuentra legítimo que el legislador persiga la conducta del tercero que, mediante sugerencias, insinuaciones u otro tipo de recursos obtenga provecho económico de esta opción, pues tal conducta se escapa del

³⁶ COLOMBIA. SENADO DE LA REPUBLICA. Código Penal. Artículo 213. Bogotá

³⁷ COLOMBIA.CORTE CONSITUCIONAL. Sentencia C-636 de 2009. [en línea]. Bogotá.

*ámbito estricto de la autodeterminación personal para ingresar en el de la explotación de la persona humana*³⁸

El delito de inducción a la prostitución, conforme a la protección de la libertad e integridad sexuales, se configura desde el momento en que una persona promueve, persuade o incita a otra a ejercer el comercio carnal o la prostitución, sin que sea necesario que esta última efectivamente inicie dichas actividades. Por tanto, se trata de un delito de mera conducta, en el que basta con que el sujeto activo realice actos de persuasión o incitación idóneos para motivar a la víctima a involucrarse en estas prácticas, sin que se requiera la materialización del resultado³⁹.

Ahora bien, no cualquier comentario, oferta o promesa configura el delito. La propuesta debe ser concreta, convincente y capaz de generar en la víctima una percepción real sobre la seriedad de la inducción al comercio sexual. Es decir, el simple hecho de sugerir la prostitución sin una acción persuasiva clara no es suficiente para tipificar la conducta.

Según la Corte Constitucional en la sentencia C-636 de 2009, este delito puede configurarse incluso si la víctima consiente expresamente en la actividad, ya que dicho consentimiento no es un requisito del tipo penal. En consecuencia, el solo hecho de inducir a alguien a la prostitución o al comercio carnal es suficiente para que se configure el delito, sin necesidad de que la víctima acceda o inicie la actividad propuesta.

Pornografía infantil: Penaliza la producción, distribución o posesión de material pornográfico con menores. El artículo 218 del Código penal establece:

“El que fotografié, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión

³⁸ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP122-2018, Radicación No. 48192. [en línea]. Bogotá.

³⁹ Ibidem.

de 10 a 20 años y multa de 150 a 1. 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima⁴⁰

Se considerará pornografía infantil cualquier material visual que muestre a un menor de edad participando en una actividad sexual explícita, ya sea de manera real o simulada, así como cualquier representación de sus órganos genitales con un propósito predominantemente sexual.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP123-2018, Radicación No. 45868 ha precisado que el delito de pornografía con menores de 18 años presenta las siguientes características generales:

- El sujeto activo es indeterminado, puede incurrir en esa ilicitud cualquier persona, ya que la norma no exige una condición jurídica en particular.
- El sujeto pasivo exige una connotación especial, en tanto debe tratarse de una persona menor de 18 años, afectado en sus derechos a la libertad, integridad y formación sexuales, así como en su dignidad, intimidad y propia imagen.
- Estructura del tipo penal, Se puede afirmar que se trata de un tipo penal completo, ya que establece tanto las conductas prohibidas como las sanciones correspondientes. Sin embargo, no es completamente autónomo, pues su adecuada interpretación y aplicación dependen del análisis de los elementos que lo caracterizan. Aun así, no puede clasificarse como un tipo penal en blanco, dado que la determinación del alcance de la prohibición no requiere remitirse a otras normas del ordenamiento jurídico, sino que depende del estudio de lo que debe entenderse por "representaciones reales de actividad sexual", un concepto que, como se verá, carece de una definición legal específica.

⁴⁰ COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 218. [en línea]. Bogotá

- Bien jurídico protegido: demás de la libertad, integridad y formación sexuales, se resguardan la dignidad, intimidad y propia imagen de los menores. Estos derechos pueden ser vulnerados no solo por la producción de material pornográfico, sino también por su divulgación, venta, compra, exhibición o almacenamiento.⁴¹

La Corte Suprema ha precisado que el concepto de pornografía se sustenta en dos elementos fundamentales:

1. **Componente objetivo:** Se refiere a que las representaciones deben contener material de índole sexual, es decir, mostrar conductas sexuales explícitas. Dicho contenido debe ser reconocible como tal por la mayoría de los observadores, al exhibir de manera evidente actos de carácter sexual. En este sentido, el Consejo de Europa, a través del Convenio sobre Ciberdelincuencia y su Informe Explicativo, aprobado por el Comité de ministros el 8 de noviembre de 2001, establece que la pornografía infantil abarca al menos las siguientes representaciones, sean reales o simuladas:
 - a) Relaciones sexuales genital-genital, oral-genital, anal-genital u oral-anal entre menores, o entre un adulto y un menor, sin distinción de sexo.
 - b) Bestialismo.
 - c) Masturbación.
 - d) Abusos sádicos o masoquistas con connotación sexual.
 - e) Exhibición lasciva de los genitales de un menor.

De este marco se desprende que la mera exhibición de los genitales solo se considera sexualmente explícita si ocurre en un contexto lascivo. Por tanto, la simple representación de órganos sexuales, sin que sugiera un significado sexual evidente, no constituye pornografía. De ahí que imágenes de desnudos, poses sugestivas o

⁴¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SP123-2018, Radicación No. 45868. [en línea]. Bogotá

capturas de la región genital que no impliquen una exhibición lasciva, queden excluidas de esta clasificación.⁴²

2. **Componente subjetivo:** Para que un material pueda considerarse pornográfico, debe estar orientado a generar excitación sexual. Esto implica que la finalidad erótica del contenido es intrínseca a la representación misma, independientemente de la intención de quien lo produce o utiliza. En este sentido, Díez Ripollés distingue entre "representación sexual" y "acción sexual": la primera es un objeto material con un significado inherente, mientras que la segunda responde a una acción humana con una finalidad concreta. En consecuencia, lo relevante en la pornografía no es la intención del creador o consumidor, sino la carga sexual objetiva de la representación.⁴³

A pesar de las dificultades para definir con precisión el concepto de pornografía, debido a factores morales, religiosos o culturales, los elementos mencionados permiten establecer que la representación de actos sexuales explícitos y su propósito de generar excitación sexual son los criterios esenciales para calificar un contenido como pornográfico bajo el artículo 218 del Código Penal.

4.3.3 Enfoques diferenciales. Colombia es un Estado social de Derecho, el cual debe garantizar un trato igualitario para todos; a pesar de ello, no todas las personas tienen igualdad de condiciones, por lo que el Estado debe garantizar un trato diferente para quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, por lo tanto, es importante implementar acciones diferenciales acordes con las necesidades, diferencias y desigualdades de las personas y adoptar medidas en favor de grupos que históricamente han sido discriminados, excluidos o marginados.⁴⁴

⁴² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP123-2018, Radicación No. 45868. [en línea]. Bogotá

⁴³ Ibidem

⁴⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Enfoque Diferencial. [sitio web]. Colombia.

La ley 1448 de 2011, en el artículo 13 incorpora el Enfoque diferencial, estableciendo que: “El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque⁴⁵”

El enfoque diferencial reconoce las distintas formas de vida, pensamiento y experiencias compartidas por las personas, con el propósito de implementar acciones que garanticen el goce efectivo de sus derechos. Desde esta perspectiva, la diversidad se establece como eje central para la formulación e implementación de políticas públicas. Este enfoque permite visibilizar y comprender las dinámicas de discriminación y exclusión social con el fin de desarrollar estrategias que promuevan la equidad y el desarrollo humano. Más que una respuesta a la justicia y equidad, este enfoque reconoce la existencia de grupos poblacionales que, debido a su origen étnico, trayectorias de vida, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad o condición de víctimas del conflicto armado, enfrentan mayores niveles de vulnerabilidad. Por ello, se requiere un abordaje ajustado a sus necesidades y particularidades, con el objetivo de reducir las brechas de inequidad y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, promoviendo así la equidad en el derecho a la diferencia.⁴⁶

En el ámbito jurisprudencial, se ha resaltado que el enfoque diferencial busca garantizar que las personas históricamente discriminadas y sujetas a especial protección constitucional accedan, utilicen y disfruten en igualdad de condiciones de los bienes y servicios de la sociedad. Un aspecto central del enfoque diferencial es su aplicación en la gestión pública, donde las instituciones deben adoptar lineamientos específicos para la atención, protección y garantía de derechos de estas poblaciones. Esto implica no solo

⁴⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. La ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Bogotá

⁴⁶ SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. Enfoque Diferencial. [sitio web]. Colombia.

la generación de políticas inclusivas, sino también la transformación de prácticas administrativas y judiciales que perpetúan la discriminación o la inequidad.⁴⁷

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)⁴⁸ señala que existen 5 enfoques de análisis que son:

Enfoque de Género: El enfoque de género se centra en analizar y transformar las desigualdades y diferencias construidas socialmente entre hombres y mujeres. Este enfoque busca identificar y cuestionar los roles, comportamientos y expectativas asignados a cada género, con el objetivo de promover la equidad en todas las esferas de la vida social, económica, política y cultural. Al reconocer que las relaciones de poder entre los géneros suelen ser asimétricas, el enfoque de género procura corregir estas desigualdades mediante acciones y políticas que garanticen igualdad de oportunidades y derechos para todas las personas.

Enfoque Étnico:

El enfoque étnico es una dimensión del enfoque diferencial que reconoce y valora la diversidad étnica y cultural de una sociedad. Se centra en identificar y caracterizar a las poblaciones pertenecientes a diferentes grupos étnicos, con el propósito de visibilizarlas y generar información que facilite el reconocimiento de la diversidad poblacional del país. Este enfoque busca garantizar que las políticas públicas y las acciones del Estado consideren las particularidades históricas, culturales y sociales de estos grupos, promoviendo la equidad y la inclusión.⁴⁹

En el contexto colombiano, la aplicación del enfoque étnico es fundamental para reconocer y atender las necesidades específicas de comunidades como la población

⁴⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Enfoque Diferencial. [sitio web]. Colombia.

⁴⁸ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Enfoque diferencial e interseccional [sitio Web]. Bogotá

⁴⁹ MERA LUCUMÍ, C. L. Enfoque étnico. Sabia Revista Científica, 6(1). Universidad del Pacífico. 2020

Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera. Por ejemplo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) estimó en 2018 que esta población ascendía a 4.671.160 personas, información que es esencial para caracterizar las brechas existentes y desarrollar políticas públicas adecuadas⁵⁰.

Además, la jurisprudencia colombiana ha destacado que ciertos grupos poblacionales, como los grupos étnicos, han enfrentado niveles de vulneración mayores que el resto de la población, a pesar de contar con protección constitucional. Por lo que resalta la importancia de implementar un enfoque étnico en las políticas de justicia y reparación.

Enfoque de Discapacidad:

El enfoque de discapacidad es una perspectiva que busca identificar y caracterizar a las personas con discapacidad y sus factores contextuales, con el objetivo de visibilizar a esta población y orientar acciones afirmativas hacia su inclusión y la garantía de sus derechos. Este enfoque reconoce que la discapacidad no reside únicamente en el individuo, sino que es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras actitudinales y ambientales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.⁵¹

Al adoptar este enfoque, se promueve la eliminación de barreras físicas, sociales y culturales, y se fomenta la creación de entornos accesibles que permitan a las personas con discapacidad desenvolverse de manera autónoma y participar activamente en la vida comunitaria. Es fundamental que las políticas públicas incorporen este enfoque para diseñar medidas apropiadas de reparación integral e incluyan las memorias tanto de las

⁵⁰ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Enfoque diferencial e interseccional [sitio Web]. Colombia

⁵¹ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. (s.f.). Discapacidad. [sitio web]. Colombia.

personas con discapacidad que vivieron hechos victimizantes como de aquellas que adquirieron la discapacidad a partir de la violencia⁵².

Enfoque de Ciclo de vida:

El enfoque de ciclo de vida reconoce que, a lo largo de las diferentes etapas de la existencia humana, desde el nacimiento hasta la vejez, las personas enfrentan necesidades, expectativas, capacidades y responsabilidades que varían según el contexto social e histórico. Este enfoque es esencial para comprender y atender las particularidades de cada fase del desarrollo individual, permitiendo la formulación de políticas públicas y programas que respondan de manera efectiva a las demandas específicas de cada grupo etario⁵³.

Además, este enfoque facilita la identificación de brechas y desigualdades que pueden surgir en diferentes momentos de la vida, promoviendo acciones que garanticen la equidad y el acceso a oportunidades para todos los individuos, independientemente de su edad. Al considerar las transiciones y desafíos propios de cada etapa, se contribuye a la construcción de sociedades más inclusivas y resilientes.

Enfoque Campesinado:

El enfoque campesinado se refiere a la incorporación de herramientas y metodologías que permiten identificar y caracterizar a la población campesina en las operaciones estadísticas oficiales. Esta iniciativa busca visibilizar a las comunidades campesinas y proporcionar información precisa para el diseño e implementación de políticas públicas que atiendan sus necesidades específicas.

⁵² Ibidem

⁵³ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Enfoque diferencial e interseccional [sitio Web]. Colombia.

En respuesta a lo ordenado por la Sentencia STP 2028/18, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) incluyó en sus operaciones estadísticas una serie de preguntas destinadas a indagar sobre la autoidentificación subjetiva de la población campesina. El diseño de estas preguntas fue el resultado de un diálogo colaborativo entre el DANE, entidades públicas, investigadores de la ruralidad colombiana y organizaciones sociales y campesinas. Estas preguntas se incorporaron en diversas encuestas y censos para captar información detallada sobre las condiciones de vida, actividades económicas y características sociodemográficas de la población campesina.

Además, el DANE lideró la creación de la Mesa Estadística Sectorial Campesina, con el propósito de articular esfuerzos interinstitucionales para visibilizar a las campesinas y los campesinos del país en operaciones estadísticas diferenciadas y registros administrativos, considerando dimensiones económicas, sociales, culturales, políticas y ambientales. Esta mesa está conformada por diversas entidades gubernamentales y cuenta con el DANE como Secretaría Técnica y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) como entidad asesora.

Ahora bien, El uso de estos enfoques en el contexto del juicio oral por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes permite a la fiscalía estructurar sus argumentos de forma integral y sensible a la realidad de las víctimas. En este sentido:

- **Enfoque diferencial:** Se utiliza para reconocer la vulnerabilidad particular de los menores, atendiendo a las diferencias sociales, culturales y de género. Esto implica que, durante el juicio oral, el fiscal puede enfatizar cómo las desigualdades históricas y estructurales agravan el daño sufrido por la víctima, lo que refuerza la necesidad de medidas especiales de protección y reparación.
- **Enfoque de ciclo de vida:** Este enfoque aporta la perspectiva de que, en cada etapa del desarrollo, los niños y adolescentes poseen características y necesidades específicas que les impiden otorgar un consentimiento libre y pleno. Al presentarse la evidencia en el juicio, el fiscal puede fundamentar que la condición de minoridad es

un elemento crucial para tipificar la conducta como delito sexual, ya que la capacidad de decisión está en desarrollo.

- **Enfoque de discapacidad (cuando aplica):** Si la víctima presenta alguna discapacidad, este enfoque subraya la necesidad de un tratamiento diferenciado y de garantizar la máxima protección de sus derechos, lo que se traduce en un mayor rigor en la valoración de la prueba y en la interpretación de los testimonios.
- **Enfoque étnico (cuando corresponde):** En casos donde la víctima pertenece a una comunidad étnica, este enfoque ayuda a contextualizar las barreras y discriminaciones específicas que pueden agravar la situación, permitiendo al fiscal evidenciar cómo la identidad cultural y social del menor aumenta su vulnerabilidad frente al delito.

En conjunto, estos enfoques facilitan que la fiscalía presente un análisis robusto y contextualizado de los hechos, demostrando que la víctima, por su condición de menor, es incapaz de otorgar un consentimiento informado y libre. Además, permiten argumentar que la comisión del delito afecta de forma agravada no solo la integridad física, sino también la emocional y el desarrollo integral de la víctima. Este enfoque integral respalda la adopción de medidas judiciales que aseguren una respuesta penal eficaz y, a la vez, garanticen la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

4.3.4 Estereotipos. Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre las cualidades que se atribuyen o se espera que tengan los hombres y las mujeres. Además, promueven la limitación de la capacidad de las personas, afectando su capacidad para tomar decisiones, desempeñarse en el ámbito laboral, desarrollar una carrera profesional y ejercer plenamente sus derechos sexuales y reproductivos. Estos estereotipos perjudiciales influyen en la construcción y la realización del proyecto de vida tanto de hombre como de mujeres.⁵⁴

⁵⁴ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OHCHR). Gender Stereotyping. [sitio Web].

Los prejuicios y estereotipos de género están profundamente arraigados en la sociedad y condicionan nuestras interacciones y percepciones, muchas veces de manera inconsciente. Estos sesgos influyen en todos los ámbitos de la vida, incluyendo la administración de justicia, la cual no está exenta de subjetividades. En este sentido, el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala que, para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, es necesario transformar los roles tradicionales asignados a cada género en la sociedad y en el ámbito familiar. Este mandato se desarrolla en su artículo 5, que obliga a los Estados parte a adoptar medidas adecuadas para modificar los patrones socioculturales que perpetúan la desigualdad y eliminar cualquier práctica basada en la idea de superioridad o inferioridad de uno de los sexos, así como en la asignación de roles estereotipados a hombres y mujeres.

En la relación con la justicia y los estereotipos de género, el Comité de la CEDAW advierte que estos sesgos pueden distorsionar la interpretación y la aplicación de las normas por parte de los jueces, lo que repercute gravemente en el ámbito penal. Esto puede traducirse en la falta de sanción para los responsables de violaciones a los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. Además, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema judicial, generando situaciones de denegación de justicia y revictimización de los denunciados.⁵⁵

Ahora bien, en Colombia, la aplicación de la perspectiva de género es un mandato constitucional y supraconstitucional que vincula la labor de todos los órganos e instituciones del poder público en su labor en defensa de los derechos de las mujeres.⁵⁶

⁵⁵ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUDH). La debida diligencia en la investigación y judicialización de la violencia sexual. [sitio Web]. 2020

⁵⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 17 de febrero de 2021, SP 51848-2021. [en línea]. Bogotá.

Este mandato proviene del desarrollo del artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece que “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”, en concordancia con el art 43 de la Constitución, según el cual la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

A su vez, la Ley 1257 de 2008 ordenó a las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas “reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.”⁵⁷

En ese sentido, Aplicar una perspectiva de género en el juzgamiento, implica emplear un enfoque metodológico que permita identificar y eliminar los estereotipos, sesgos y prejuicios que han afectado históricamente a las mujeres y a personas con identidades de género u orientación sexual diversa, evitando que estos influyan en la toma de decisiones judiciales. También supone reconocer la existencia de patrones de violencia que han sido normalizados y reproducidos en distintos ámbitos, como el institucional, cultural y familiar, con el fin de transformarlos. Sin embargo, esto no significa que los procesos deban adelantarse sin las garantías debidas ni que, ante la sola afirmación de una persona como víctima de un delito o falta, sea obligatorio imponer una sanción.⁵⁸

La corte Suprema de justicia en la sentencia SP 2136 de 2020, estableció que se configura un error de hecho por falso raciocinio cuando el fallador, estando obligado a hacerlo (por ejemplo, en casos de violencia contra la mujer), no valora la prueba con enfoque de género, el cual, en el ámbito de la ponderación y razonamiento probatorios,

⁵⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Artículo 9. [en línea]. Bogotá

⁵⁸ SUÁREZ, Rosa Elena y SALAZAR, Valentina del Sol. Violencia basada en estereotipos de género: para qué y cómo usar el derecho disciplinario. Blog de Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, 2022.

se traduce en la obligación de examinar los elementos de juicio – y particularmente, el testimonio de la víctima - eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios) machistas.⁵⁹

En la Sentencia T – 338 de 2018, la Corte precisó que la aplicación del enfoque de género en el sistema judicial colombiano es responsabilidad de la Rama Judicial del Poder Público, lo que implica que los operadores judiciales del país deben garantizar su cumplimiento. En este sentido, es fundamental que las autoridades judiciales integren esta perspectiva en el análisis de los casos, conforme a los principios constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, establecen la igualdad material y protegen a las personas en situación de vulnerabilidad. Esto tiene como objetivo contrarrestar las desigualdades históricas entre hombres y mujeres y adoptar medidas efectivas para prevenir la vulneración de los derechos de las mujeres, considerando la persistencia de discriminación en diversos ámbitos de la sociedad.⁶⁰

En el marco normativo, la Ley 1719 de 2014 establece lineamientos específicos para la investigación de delitos sexuales. En particular, el artículo 17 define los parámetros para el desarrollo de estas pesquisas, mientras que el artículo 13 garantiza derechos fundamentales a las víctimas de estas agresiones en el proceso investigativo. Entre estos derechos se encuentran la atención por parte de profesionales capacitados en derechos humanos y enfoque diferencial, así como la implementación de medidas que aseguren igualdad de oportunidades en la rendición de declaraciones y faciliten su testimonio en el proceso penal.

Asimismo, en el ámbito del juzgamiento y, específicamente, en el razonamiento probatorio, los funcionarios judiciales tienen el deber de aplicar el enfoque de género. En consecuencia, los jueces que conozcan casos de violencia intrafamiliar o sexual deben

⁵⁹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sentencia SP2136-2020, Radicación No. 52897. [en línea]. Bogotá

⁶⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 338 de 2018. [en línea]. Bogotá

incorporar criterios de género en sus decisiones. La omisión de este enfoque constituye una vulneración del derecho de las mujeres, especialmente cuando se emplean estereotipos de género para fundamentar fallos judiciales. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que garantizar el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual exige la implementación de reglas de valoración probatoria que eviten el uso de afirmaciones, insinuaciones o alusiones basadas en estereotipos de género.⁶¹

El empleo de estereotipos al momento de evaluar el comportamiento de las partes en un determinado proceso se traduce en la adopción de preconcepciones basadas en prejuicios que puede llegar a constituir una acción discriminatoria. Específicamente, esto puede ocurrir cuando la negativa de protección de un derecho fundamental se debe en cierta medida a un juicio de reproche por desviación del comportamiento esperado de una persona que es situada en alguna de estas dos circunstancias: en un caso, se considera que la persona se ha desviado del estereotipo esperado de acuerdo a su género; en el segundo caso una persona es identificada, implícita o explícitamente, con un estereotipo negativo, a saber un comportamiento que si bien no es ilegal, sí es considerado reprochable.

Precisamente, los artículos 18 y 19 de la Ley 1719 de 2014, establecieron “recomendaciones para los funcionarios judiciales en el tratamiento de la prueba” y “recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual”. Los cuales consagran:

Artículo 18. Recomendaciones para los funcionarios judiciales en el tratamiento de la prueba. Sin perjuicio de los principios de la libertad probatoria, presunción de inocencia, autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, en los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual,

⁶¹ Caso Espinoza Gonzales v. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), no. 278.

el personal de Policía Judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura podrán observar las siguientes recomendaciones en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando este no sea voluntario y libre.
2. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual.
3. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas, políticas, u otras.

Artículo 19. Recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual. Sin perjuicio de los principios de la libertad probatoria, de la presunción de inocencia y la autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, los funcionarios competentes podrán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin perjuicio de la utilización de otros criterios dirigidos a garantizar la debida diligencia en la investigación y Juzgamiento:

1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.
2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.
3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.
4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.
5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado. Para este efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos.
6. No se desestimarán el testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, en especial cuando se trata de una víctima menor de edad.
7. Se introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.

8. Ante la existencia de una víctima con orientación sexual diversa se investigará a profundidad los hechos ocurridos, sin calificarlos a priori como crímenes pasionales o como venganzas personales. La investigación debe garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia.

La Sala de Casación Civil de esta Corporación, en el ámbito de sus propias competencias, ha asumido una aproximación similar al sostener que “Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el enfoque diferencial”, es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que “*prejuicio o estereotipo*” es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar⁶². La Sala reitera que el enfoque de género en casos de violencia sexual y de género obliga al fallador a valorar la prueba “eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios) machistas”. Puesto, en otros términos,

La aplicación de la perspectiva de género en el razonamiento judicial no implica necesariamente que las decisiones favorezcan a las mujeres, pero sí exige que los jueces analicen las desigualdades entre hombres y mujeres, así como las particularidades de los delitos sexuales al fundamentar sus fallos. Este enfoque conlleva la necesidad de una deliberación práctica en los casos de delitos sexuales, incluso cuando las normas que los tipifican sean de carácter reglado. No se trata de desvirtuar dichas normas, sino de asegurar que las decisiones sean coherentes con los principios constitucionales. Como herramienta metodológica, el enfoque de género permite que las decisiones judiciales sean más sólidas y equitativas, garantizando el respeto a los derechos reconocidos constitucionalmente para las mujeres.⁶³

⁶² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 21 feb. 2018. Radicación No. 2017-00544-01. Citada en CSJ STC, 28 sep. 2018, rad. 2018- 00194-02. Bogotá

⁶³ VILLANUEVA, Rocío. “Delitos contra la libertad sexual y valoración de la prueba: la importancia de un acuerdo plenario para combatir la impunidad”. Citado en *Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la*

4.3.5 Revictimización. La revictimización o victimización secundaria hace referencia al sufrimiento adicional que experimentan las víctimas, testigos y en especial, los sujetos pasivos de un delito, como consecuencia de la actuación de las instituciones encargadas de impartir justicia. Esta afectación puede provenir de agentes como policías, jueces, peritos, criminólogos o funcionarios del sistema penitenciario, quienes, en lugar de proporcionar apoyo, pueden generar nuevas situaciones de malestar e incomodidad.

El concepto de re victimización se refiere al proceso de convertir a la niña, niño o adolescente nuevamente en una víctima, al obligarla a sufrir un nuevo atentado contra su integridad, su autoestima y su salud mental.⁶⁴

Diversos expertos coinciden en que la victimización secundaria abarca impactos negativos de orden psicológico, social, jurídico y económico, derivados de la interacción de la víctima con el sistema penal. Se trata de un choque entre las expectativas legítimas de la persona afectada y la realidad institucional, lo que provoca una falta de reconocimiento del daño emocional y físico sufrido. Esto deja a la víctima en un estado de desolación e inseguridad, debilitando su confianza en la capacidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para brindar una respuesta adecuada a sus necesidades⁶⁵.

Además, la revictimización puede ser vista como una segunda experiencia traumática, que puede resultar más perjudicial que el delito en sí, Este fenómeno puede agravar el daño principal, sumando afectaciones psicológicas o patrimoniales que profundizan el impacto negativo del hecho delictivo.

Libertad Sexual. Guía de Orientación. El acuerdo plenario No. 1- 2011/cj-116 de la Corte Suprema de Justicia del Perú, p. 23.

⁶⁴ INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN. Revictimización: qué es y cómo prevenirla. Guatemala, 2017. [en línea]. Pág. 12

⁶⁵ Ibidem. Pág. 13

La Corte Constitucional en la sentencia C-470 del 31 de agosto de 2016, enuncia que: La revictimización se produce cuando las instituciones encargadas de la protección de una víctima no atienden sus necesidades ni facilitan los medios para su recuperación plena. En palabras de los psicólogos Montada y Albarrán “la victimización secundaria es una reacción social negativa generada como consecuencia de la victimización primaria, donde la víctima re- experimenta una nueva violación a sus derechos legítimos, cuando la policía, las instituciones sociales y gubernamentales intervienen con el fin de reparar la situación de la víctima, a nivel económico, social, físico y psicológico”.⁶⁶

Ahora bien, cuando se llevan a cabo investigaciones sobre delitos que vulneran la libertad, integridad y formación sexual, en los que la víctima es una mujer o un menor de edad o una persona con factores de interseccionalidad, el acceso a la justicia se convierte en un proceso un poco más complejo. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que este fenómeno genera una invisibilización oficial y extraoficial, obligando a la víctima a atravesar múltiples etapas procesales marcadas por protocolos y formalidades, que lejos de protegerla, terminan revictimizándola.

La interseccionalidad se entiende como la teoría que examina como la combinación de diversas identidades en una misma persona – como ser mujer y afrodescendiente – puede influir en la dinámica de poder y en la manera en que experimenta la discriminación o la violencia. En el caso de los delitos sexuales, la victimización secundaria suele derivarse de una atención deficiente por parte del sistema de justicia. Durante la apertura del proceso de investigación, las víctimas pueden verse sometidas a una nueva vulneración de sus derechos, ya que el sistema penal tiende a centrarse en la persecución del agresor sin garantizar un acompañamiento adecuado. Como resultado, muchas de ellas enfrentan un desgaste emocional y psicológico al encontrarse con la realidad institucional que no les brinda las garantías esperadas, afectando su confianza en el proceso judicial.

⁶⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia C-470 de 2016. [en línea]. Bogotá.

4.3.6 Principio Pro – infas. Es un instrumento jurídico para la ponderación de derechos de rango constitucional, frente a eventuales tensiones, debiendo escogerse la interpretación que brinde la mayor protección a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes

El artículo 44 de la Constitución Política establece⁶⁷ que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”, y que “(...) gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”, Por ello, se reconoce la relevancia de salvaguardar sus derechos fundamentales y se enfatiza la obligación de asegurar la primacía de sus privilegios.

Esta norma también establece que los derechos de los niños tienen primacía sobre los de los demás. En este sentido, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de brindarles apoyo y protección para asegurar su crecimiento integral y el pleno ejercicio de sus derechos. Además, cualquier persona está facultada para solicitar a las autoridades competentes su cumplimiento y exigir sanciones para quienes los vulneren.

A su vez, varios instrumentos internacionales de protección de derechos El marco normativo internacional en materia de derechos humanos establece una protección especial y reforzada para los derechos de niños, niñas y adolescentes. Instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño destacan la responsabilidad compartida del Estado, la sociedad y la familia en la garantía de estas prerrogativas. En particular, se enfatiza que cualquier medida adoptada por entidades públicas o privadas, tribunales, autoridades

⁶⁷ COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 44. [en línea]. Bogotá.

administrativas o legislativas debe considerar como principio fundamental el interés superior del niño⁶⁸.

En el ámbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha reafirmado el derecho de los niños a un desarrollo armónico e integral, cuyo cumplimiento recae primordialmente en la familia, pero también en el Estado y la sociedad. Este desarrollo debe comprender aspectos físicos, psicológicos, afectivos, intelectuales, éticos y sociales, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que el cuidado y amor de los padres juegan un papel esencial en dicho desarrollo, en la Sentencia T-628/11 de la Corte Constitucional de Colombia⁶⁹ aborda la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, enfatizando la responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en garantizar su desarrollo armónico e integral. En este fallo, la Corte subraya que el interés superior del menor debe prevalecer en todas las decisiones que los afecten, reconociendo que los niños requieren para su crecimiento del cuidado, del amor y del apoyo de sus padres, o de lo contrario se crecerá en un ambiente de soledad y desamor, que les impedirá potenciar sus capacidades y habilidades.

Asimismo, en el ámbito de las relaciones parentales, el interés superior del niño constituye un criterio rector que orienta los derechos y responsabilidades de los padres en la crianza y educación de sus hijos. Este principio impone límites a sus facultades de orientación y dirección, en tanto deben estar orientadas a la protección y fortalecimiento de la autonomía

La comunidad internacional, ante la preocupación por la explotación sexual infantil, ha adoptado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de menores en la pornografía, el cual fue aprobado en Colombia, por medio de la Ley 765 de 2002. Este

⁶⁸ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC4742-2023. [en línea]. Bogotá.

⁶⁹ COLOMBIA. CORTE Constitucional. Sentencia T-628 de 2011. [en línea]. Bogotá.

instrumento amplía la protección de los menores frente a estas graves vulneraciones y compromete a los Estados a tipificar dichas conductas y otras similares, estableciendo sanciones proporcionales a su gravedad.

En este contexto, resulta relevante recordar que el artículo 8° de dicho protocolo impone a los Estados la obligación de implementar “medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas” de estas prácticas. Con ello, se busca garantizar la primacía del interés superior del menor y adoptar mecanismos que salvaguarden su bienestar durante el desarrollo del proceso. Este instrumento amplía la protección de los menores frente a estas graves vulneraciones y compromete a los Estados a tipificar dichas conductas y otras similares, estableciendo sanciones proporcionales a su gravedad.

El artículo 8 de la ley 765 de 2002, adopta⁷⁰ “*medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas*” de las referidas prácticas, buscando garantizar la primacía del interés superior del menor y adoptar mecanismos que salvaguarden su bienestar durante el desarrollo del proceso, estipulando lo siguiente:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
- b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

⁷⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006. [en línea]. Bogotá

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.⁷¹

⁷¹ Art 8.

Resulta evidente que diversos instrumentos internacionales, algunos de los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 93 de la Constitución, establecen deberes ineludibles para la familia, la sociedad y el Estado en la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, destacando la responsabilidad de garantizar su resguardo, especialmente frente a la comisión de delitos de índole sexual.⁷²

Bajo tales supuestos, la Constitución y la ley especializada en la protección de menores de edad, imponen a la autoridad judicial tener presentes tales criterios, entre otros, de modo que se garantice la satisfacción de sus intereses y se evite ponerlos en riesgo frente a eventuales nuevos actos de agresión.

En procura de esos fines, el artículo 193 de la ley 1098 de 2006 consagró una serie de *“criterios para el desarrollo del proceso judicial de delitos en los cuales son víctimas los niños, las niñas y los adolescentes”*, según los cuales la autoridad judicial deberá:

“1. Dará prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar.

2. Citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito.

3. Prestará especial atención para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados.

⁷² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 177/2014. En línea. Bogotá

4. *Decretará de oficio o a petición de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, de sus padres, representantes legales, del Defensor de Familia o del Ministerio Público, la práctica de las medidas cautelares autorizadas por la ley para garantizar el pago de perjuicios y las indemnizaciones a que haya lugar. En estos casos no será necesario prestar caución.*

5. *Tendrá especial cuidado, para que en los procesos que terminan por conciliación, desistimiento o indemnización integral, no se vulneren los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas del delito.*

6. *Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.*

7. *Pondrá especial atención para que en todas las diligencias en que intervengan niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, su calidad de niños, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados en esta ley. Igualmente velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables.*

8. *Tendrá en cuenta la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos en los reconocimientos médicos que deban practicárseles. Cuando no la puedan expresar, el consentimiento lo darán sus padres, representantes legales o en su defecto el defensor de familia o la Comisaría de Familia y a falta de estos, el personero o el inspector de familia. Si por alguna razón no la prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudiría al juez de control de garantías quien decidirá si la medida debe o no practicarse. Las medidas se practicarán siempre que sean estrictamente necesarias y cuando no representen peligro de menoscabo para la salud del adolescente.*

9. *Ordenará a las autoridades competentes la toma de medidas especiales para garantizar la seguridad de los niños, las niñas y los adolescentes*

víctimas y/o testigos de delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias.

10. Informará y orientará a los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, a sus padres, representantes legales o personas con quienes convivan sobre la finalidad de las diligencias del proceso, el resultado de las investigaciones y la forma como pueden hacer valer sus derechos.

11. Se abstendrá de decretar la detención domiciliaria, en los casos en que el imputado es miembro del grupo familiar del niño, niña o adolescente víctima del delito.

12. En los casos en que un niño niña o adolescente deba rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias contempladas en la presente ley.

13. En las diligencias en que deba intervenir un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones.”

En conclusión, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes constituye un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano, sustentado tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales de derechos humanos. El principio del interés superior del menor orienta la interpretación y aplicación de las normas, garantizando su desarrollo armónico e integral. La legislación nacional, especialmente el Código de Infancia y Adolescencia, establece normas de orden público e irrenunciables que prevalecen sobre otras disposiciones y exigen medidas reforzadas de protección en todos los ámbitos, incluido el proceso penal cuando son víctimas de delitos. La jurisprudencia ha desarrollado parámetros fácticos y jurídicos para determinar las condiciones que mejor salvaguardan sus derechos, y ha reconocido la validez de agravantes punitivos en delitos contra su integridad. No obstante, esta protección no puede traducirse en la vulneración de otros principios constitucionales, como el debido proceso y la dignidad humana. En caso de conflicto normativo entre los derechos de un menor y los de un adulto, deberá primar la protección del niño bajo el principio pro infans.

Así, el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación ineludible de garantizar la protección efectiva de los menores de edad, asegurando que cualquier medida adoptada en su favor sea coherente con los principios del Estado social de derecho⁷³.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado y el deber de proteger a los niños, niñas y adolescentes deben articularse, de manera que las medidas, decisiones y disposiciones adoptadas por los distintos poderes públicos -especialmente el legislativo-, guarden armonía con los principios en que se funda el Estado social de derecho, puntualmente en aquello relacionado con el catálogo de garantías que reconoce para todos habitantes del territorio nacional –incluidos los infantes y los infractores de la ley penal-. De lo contrario, tal actuación pasaría de perseguir un objetivo legítimo a materializar un abierto desconocimiento de otros derechos también cobijados por la Constitución.⁷⁴

⁷³

⁷⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-718 de 2015. [en línea]. Bogotá

5. DESARROLLO DE LA PRÁCTICA JURÍDICO SOCIAL

5.1 PRIMER INFORME SOBRE EL ANÁLISIS DE EXPEDIENTES Y ASISTENCIAS EN LOS PROCESOS DE DELITOS SEXUALES

Durante mi practica jurídico social en la Fiscalía Primera de Juicios CAIVAS de Bucaramanga, se me asigno la labor de asistir a la Fiscal encargada, en la proyección de la intervención en audiencias preparatorias, citación de testigos a las diferentes audiencias de juicio oral, organización de expedientes y principalmente en la elaboración de alegatos de conclusión en los procesos que se encontraban en la etapa final del juicio oral. Esta fase es de suma importancia dentro del proceso penal, toda vez, que es el momento procesal en el que la Fiscalía puede esgrimir sus argumentos finales en procura de realizar un análisis pormenorizado de las pruebas que se practicaron durante el juicio, con miras a sustentar jurídicamente la adecuación típica de los cargos formulados al acusado⁷⁵.

Los alegatos de conclusión representan un momento determinante en el juicio oral, durante esta instancia, el fiscal, con base en el material probatorio incorporado durante el proceso, expone de manera estructurada las razones jurídicas y fácticas que justifican una sentencia condenatoria. Es imprescindible que para su correcta formulación se conozca de forma detallada las pruebas que fueron debatidas en juicios, así como tener la capacidad de articularlas en un discurso persuasivo fundamentado en derecho.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado en reiteradas oportunidades la importancia de la adecuada exposición de los alegatos de conclusión, señalando que estos no solo deben resumir el material probatorio, si no que deben demostrar la manera en que la prueba ha desvirtuado la presunción de inocencia, convenciendo al juez de la

⁷⁵ VILLEGAS ARANGO, Adriana. El juicio oral en el proceso penal acusatorio. Fiscalía General de la Nación, 2008, p. 92

responsabilidad penal del acusado. En ese sentido, la correcta elaboración de los alegatos de conclusión adquiere un papel determinante en la administración de justicia, pues un discurso jurídico mal estructurado o insuficientemente argumentado puede afectar la valoración probatoria del juez y consecuencia la resolución del caso⁷⁶.

Desde el inicio de la práctica, se me asignó de manera permanente la colaboración en la elaboración de los alegatos de conclusión. Para ello, se me brindó acceso a los expedientes digitales de los procesos en los que la fiscalía había intervenido, los cuales contenían las grabaciones de juicio oral que ya se habían desarrollado.

Mi labor consistía en la revisión minuciosa de cada una de estas audiencias con el fin de analizar la forma en que se introdujeron los elementos materiales probatorios, la declaración de los testigos y peritos, y las intervenciones realizadas por la Fiscalía y la defensa. A partir de este análisis, debía elaborar un informe en el que consignaba:

- Síntesis de cada audiencia: Señalando las pruebas incorporadas y los testimonios rendidos
- Análisis de las declaraciones: Resaltando los aspectos relevantes para la teoría del caso de la fiscalía.
- Valoración preliminar de la prueba: Identificando los elementos que fortalecían la acusación.

Con base en este informe, se procedía a la redacción del alegato de conclusión, en el cual se estructuraban los argumentos jurídicos – probatorios, en función de la evidencia presentada en el juicio. Estos alegatos debían cumplir con una estructura lógica y persuasiva, articulando la teoría del caso, el análisis de la prueba y la fundamentación normativa que respaldaba la pretensión punitiva del ente acusador.

⁷⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 107 de 2004. [en línea]. Bogotá.

A continuación, se relacionan lo expedientes que me fueron asignados durante la práctica:

Tabla 1. Expedientes recibidos durante la práctica en el mes de junio de 2024.

MES	RADICADO	DELITO	VICTIMA
JUNIO	201706580	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado	NIÑO 5 AÑOS
	200880156	Acto sexual con menor de catorce años agravado	NIÑA 6 AÑOS
	200900650	Acceso carnal con incapaz de resistir	MUJER 22 AÑOS
	200900685	Acto sexual con menor de catorce años agravado en concurso heterogéneo con el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo	NIÑA 10 AÑOS

Tabla 2. Expedientes recibidos durante la práctica en el mes de julio de 2024.

MES	RADICADO	DELITO	VICTIMA
JULIO	201000446	Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo	NIÑAS 13 Y 10
	20130033200	Acto sexual violento	MUJER 25 AÑOS
	201601900	Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo	NIÑA 5 AÑOS
	20140133900	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de catorce años	NIÑA 4 AÑOS
	202200005	Acto sexual violento agravado y acceso carnal violento agravado	NIÑA 7 AÑOS

Tabla 3. Expedientes recibidos durante la práctica en el mes de agosto de 2024.

MES	RADICADO	DELITO	VICTIMA
AGOSTO	200800004	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo	NIÑA 12 AÑOS
	202319891	Acceso carnal violento agravado	NIÑA 6 AÑOS
	201000910	Acto sexual violento agravado	NIÑA 16 AÑOS
	20110128900	Acto sexual con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el delito de lesiones personales por perturbación psíquica de carácter transitorio	NIÑA 4

Tabla 4. Expedientes recibidos durante la práctica en el mes de septiembre de 2024.

MES	RADICADO	DELITO	VICTIMA
SEPTIEMBRE	201501433	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años	NIÑA 13 AÑOS
	201600117	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con acto sexual con menor de 14 años, agravado en concurso heterogéneo, con acto sexual con menor de catorce años agravado	2 NIÑAS DE 8 Y 7 AÑOS
	201701213	Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir agravado	HOMBRE 47 AÑOS
	202257069	Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo en menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales	MENORES DE 10 Y 6 AÑOS

MES	RADICADO	DELITO	VICTIMA
		con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con incesto	

Nota: si bien este trabajo se centrara en el ejercicio realizado respecto de la formulación de alegatos de conclusión en juicio oral, en este primer informe expondré los expedientes en los que participe en la proyección de audiencias preparatorias. En donde debía analizar y sustentar la conducencia, pertinencia y utilidad de cada una de las pruebas que solicitaría la Fiscalía en esta audiencia.

Tabla 5. Expedientes recibidos durante la práctica acerca de audiencias preparatorias.

MES	RADICADO	MES	RADICADO
JUNIO	202102793	AGOSTO	202005732
	201680043		202005775
	202000316		202206926
	201701326		202400676
	201807491		202200046
JULIO	201904536	SEPTIEMBRE	202324386
	201908365		202102793
	202002868		201901824
	202003714		202052260
	202003893		202150876

5.2 SEGUNDO INFORME SOBRE SUSTENTO NORMATIVO DE VALORACION DE LAS PRUEBAS EN CASOS DE DELITOS SEXUALES EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

En esta etapa de la práctica jurídico-social en la Fiscalía Primera de Juicios CAIVAS, realicé un análisis del sustento normativo que rige la valoración de las pruebas en los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Para ello, revisé el marco

legal y jurisprudencial aplicable, con énfasis en las reglas de apreciación probatoria establecidas por la Corte Suprema de Justicia y los principios que orientan la protección de los derechos de las víctimas. Este estudio permitió comprender los criterios utilizados en juicio para determinar la credibilidad de los testimonios, el valor de la prueba pericial y los estándares exigidos para la condena en estos casos.

5.2.1 Prueba testimonial. El testimonio es la declaración que un testigo proporciona ante una autoridad competente sobre un hecho específico que ha percibido directamente a través de sus sentidos. Para que tenga validez dentro del proceso, debe ser relevante para el esclarecimiento del hecho investigado, ya que, de lo contrario sería considerado un testimonio irrelevante y ajeno al caso.⁷⁷ En ese sentido, el testigo es una persona que durante su declaración debe exponer lo que le consta a partir de su propia percepción sensorial, porque el relato que hace no es la narración de un hecho, sino la narración de una experiencia.⁷⁸ Siendo así, una de las fuentes más importantes de información para el juez, permitiendo obtener un relato directo de los hechos jurídicamente relevantes, como es el caso de los delitos sexuales. Es a través del testimonio que se puede corroborar la autenticidad de documentos y la evidencia física aportada dentro del proceso.

No obstante, a pesar de su relevancia, la prueba testimonial tiene dificultad en cuanto a su confiabilidad o poder persuasorio, porque la información transmitida por el testigo puede estar viciada por intereses particulares, por prejuicios propios, por problemas de percepción inclusive por mal uso del lenguaje que no permita que lo transmitido corresponda a los que en verdad se percibió⁷⁹. Jordi Ferrer señala que el análisis de credibilidad del testimonio es un proceso sumamente complejo, debido a que la memoria humana no funciona como un registro exacto de los hechos que fueron percibidos. A diferencia de una grabación por medios electrónicos, que conserva los detalles de manera inalterable,

⁷⁷ BARRIOS GONZALEZ, Boris. El testimonio penal. 2005. P. 3

⁷⁸ Ibid.

⁷⁹ BEDOYA SIERRA, Luis Fernando. La prueba en el proceso penal colombiano. 1ª ed. Bogotá: fiscalía general de la Nación, 2008. 200 p. ISBN 978-958-8374-10-9. p 62

la memoria está sujeta a distorsiones y reconstrucciones con el paso del tiempo. Esto se debe a diversos factores, como la influencia de experiencias previas, la sugestión, las emociones y los procesos cognitivos involucrados en la percepción y almacenamiento de la información⁸⁰.

Al respecto, según Quintero Ospina, existen unos criterios de apreciación del testimonio aplicables a la valoración del mismo, ya que debe analizarse de manera crítica y racional. Por lo tanto, ha planteado cuatro aspectos esenciales para evaluar:

1. Condiciones del objeto del testimonio: Se debe verificar si el testigo realmente pudo percibir los hechos que narra, teniendo en cuenta los aspectos externos como la iluminación, el clima y la distancia.
2. Condiciones personales y sociales del testigo: Es necesario analizar la identidad del declarante, su relación con los involucrados, su edad, nivel educativo y otros factores que puedan influir en su imparcialidad o afectar su credibilidad. Además, se debe determinar si tiene la capacidad mental para percibir y narrar los hechos con precisión.
3. Circunstancias en que se percibió el hecho: Se debe evaluar el estado del testigo en el momento de los hechos, considerando si estaba bajo la influencia de emociones intensas, alcohol, enfermedad o fatiga, ya que estos factores pueden alterar su percepción y memoria.
4. Condiciones en que se rinde la declaración: El juez debe observar la actitud del testigo durante su declaración. Factores como la coherencia, serenidad, espontaneidad y la ausencia de contradicciones pueden indicar mayor credibilidad, mientras que la inseguridad, la agresividad o la repetición mecánica de respuestas pueden generar dudas sobre la veracidad del testimonio.

Estos criterios permiten determinar si un testimonio es confiable o si, por el contrario, ha sido influenciado por errores, omisiones o intenciones engañosas. El juez al evaluar la prueba testimonial tiene la facultad de aceptar ciertas declaraciones del testigo y

⁸⁰ FERRER BELTRÁN, Jordi. La valoración racional de la prueba. 1ª ed. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2007. 166 p. ISBN 978-84-9768-499-6. P 132

descartar otras, sin que ello suponga una vulneración de los principios de la sana crítica. Por lo tanto, es errónea la interpretación del recurrente en casación, quien parece asumir que cualquier imprecisión en el testimonio obliga al juez a desestimarlos por completo.⁸¹

5.2.2 Testimonio de niños, niñas y adolescentes. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia En el pasado, se consideraba que las declaraciones de los niños tenían un menor valor probatorio debido a su corta edad y al desarrollo limitado de sus facultades cognitivas. Sin embargo, esta perspectiva ha sido reconsiderada, y hoy en día se reconoce que, en ciertos casos, los testimonios de los menores pueden ser incluso más fiables que los de los adultos. La Corte en sus recientes pronunciamientos, ha sostenido que no es adecuado establecer restricciones probatorias que descalifiquen automáticamente el testimonio de los menores o de cualquier otra persona debido a su condición, como sucede en ocasiones con adultos mayores o personas con discapacidades mentales. Se ha considerado erróneo suponer que, por haber desarrollado sus facultades psico-perceptivas (en el caso de los niños o personas con trastornos cognitivos) o por haberlas deteriorado con el tiempo (en el caso de los ancianos), sus declaraciones carecen de credibilidad. No obstante, estas limitaciones por si solas no justifican restarles valor probatorio cuando su relato es objetivo y coherente con los hechos.⁸² Estudios recientes realizados por profesionales de esas áreas, indican que no es cierto que el menor, a pesar de sus limitaciones, no tiene la capacidad de ofrecer un relato objetivo de unos hechos y muy especialmente cuando lo hace como víctima de abusos sexuales⁸³

En ese sentido, el testimonio de un menor de edad, al igual que cualquiera otra prueba testimonial, debe ser evaluado conforme a los principios de la sana crítica y contrastado con los demás elementos de prueba dentro del proceso. No existe una justificación válida

⁸¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-129/21. [en línea]. Bogotá.

⁸² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 24468 de la CSJ del 30 de marzo de 2006. [en línea]. Bogotá.

⁸³ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 4658 – 2020, Radicación 49066. [en línea]. Bogotá.

para rechazar sus declaraciones bajo la premisa de una supuesta inferioridad mental. Asimismo, estudios de carácter científico han demostrado que, cuando un menor de edad es víctima de agresiones sexuales, su testimonio adquiere un grado de especial confiabilidad. En la sentencia SP4316-2015 Radicación 43262 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, reiteró que los testimonios de niños víctimas de delitos sexuales deben ser considerados y no rechazados de plano, sino analizados en busca de la verdad, cotejándolos y concatenándolos con las demás pruebas disponibles, sin exigir una precisión absoluta en sus relatos.⁸⁴

Otro aspecto que la Corte ha aclarado, es que el hecho de que los menores no presten juramento a la hora de rendir su testimonio, no afecta la validez del mismo, debido a que la exclusión de esta formalidad obedece a la falta de sanción penal por falso testimonio para los niños, pero no su capacidad para relatar hechos de manera objetiva. Debido que el abuso sexual se produce en circunstancias en las que el agresor procura estar ajeno a la vista de los demás, no es frecuente el hallazgo de huellas físicas o fisiológicas del evento investigado, especialmente en los casos de actos sexuales sin acceso carnal, tanto la prueba indiciaria como el testimonio del menor deben ser valorados con particular esmero y seriedad.⁸⁵

Por lo anterior, la corte Constitucional ha determinado que: *“la valoración del testimonio del menor se dirige a determinar la objetividad de su narración, no a cuestionar los juicios que el menor emite sobre los acontecimientos. En otros términos, la valoración recae sobre la descripción de los hechos, no sobre los juicios de valor, estéticos, emocionales, que el menor atribuya a esos hechos”*. Además, es importante resaltar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha determinado que en el escenario de investigaciones sobre atentados contra la dignidad e integridad sexual de niños y niñas, se debe priorizar el *interés*

⁸⁴ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 4316-2015, Radicación 43262. [en línea]. Bogotá.

⁸⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1015 de 2010. [en línea]. Bogotá.

superior del menor, los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva, y los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de hechos punibles.⁸⁶

A pesar de lo anterior, el testimonio en un escenario judicial podría someter al niño o niña víctima de violencia a nuevos episodios de sufrimiento, tanto físico como emocional, lo que constituiría un evento de victimización secundaria. Esta situación resulta incompatible con los principios constitucionales, y con los fines constitucionales del proceso penal.⁸⁷ Por esta razón, se estableció la prueba de referencia, como un mecanismo para evitar la revictimización y garantizar la protección de los derechos de los menores de edad.

5.2.3 Prueba de referencia. La prueba de referencia está regulada en los artículos 437 al 431 de la ley 906 de 2004, donde se especifican los casos en los que su uso es admisible, así como las restricciones para que pueda servir como único fundamento de una sentencia condenatoria. En particular el artículo 437 de la ley 906 de 2004 establece que:

“se considera como prueba de referencia toda declaración realizada por fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial del objeto de debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio”

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 27477 del 06 de marzo de 2008, precisó que: *“puede decirse que prueba de referencia es la evidencia (medio probatorio) a través de la cual se pretende probar la verdad de una declaración realizada al margen del proceso por una persona determinada, no disponible para declarar en el juicio, que*

⁸⁶ Ibid.

⁸⁷ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 6 de septiembre de 2007. Rad. 27536. 23909 [en línea]. Bogotá.

revela hechos de los cuales tuvo conocimiento personal, trascendentes para afirmar o negar la tipicidad de la conducta, el grado de intervención del sujeto agente, las circunstancias de atenuación o agravación concurrentes, la naturaleza o extensión del daño ocasionado, o cualquier otro aspecto sustancial del debate (antijuridicidad o culpabilidad, por ejemplo)”⁸⁸.

En ese sentido, podría concretarse que la prueba de referencia es un medio probatorio que consiste en declaraciones anteriores realizadas por fuera del juicio oral, utilizadas para probar aspectos sustanciales del delito cuando el declarante no está disponible para rendir testimonio en juicio.

En la sentencia SP-14844 de 2015, radicado 44056, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció que quien pretenda introducir una declaración previa al juicio oral como prueba de referencia debe acreditar la causal excepcional de admisibilidad. Esto significa que en desarrollo del principio de libertad probatoria demostrarse, puede demostrarse mediante cualquier medio probatorio, que el testigo no puede comparecer debido a circunstancias como fallecimiento, pérdida de memoria, secuestro o enfermedad incapacitante, entre otras.

Si la parte conoce la causal excepcional al momento de la audiencia preparatoria debe solicitar la admisión de la prueba en ese momento, ya que esta etapa busca depurar los aspectos probatorios de cara al juicio. En casos donde la situación del testigo es irreversible, como su muerte, el asunto puede resolverse de manera definitiva en la audiencia preparatoria. Sin embargo, si la causal puede cambiar, por ejemplo, cuando un testigo no ha sido posible ubicarlo, deberá demostrarse durante el juicio que la situación no ha variado.⁸⁹ En ese sentido, para que una declaración previa al juicio pueda ser

⁸⁸ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Radicación No. 27477. [en línea]. Bogotá.

⁸⁹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP-14844 2015, radicación 44056. [en línea]. Bogotá

admitida como prueba de referencia, es necesario que se acredite las condiciones establecidas en el artículo 438 de la ley 906 de 2004 el cual establece:

“ARTÍCULO 438. ADMISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA. Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;*
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;*
- c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;*
- d) Ha fallecido.*
- e) Adicionado por el art. 3, Ley 1652 de 2013 .Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código.*

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.

El legislador, mediante los artículos 1 y 2 de la ley 1652 de 2013, incorporó el artículo 206^a a la ley 906 de 2004, incluyendo la entrevista forense de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales dentro de los elementos materiales probatorios contemplados en el artículo 275 de Código de Procedimiento Penal. Esta normativa establece que, en casos donde las víctimas sean menores de edad y los hechos se encuentren tipificados en el Título IV del Código Penal, la entrevista debe ser grabada por medios audiovisuales y realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la fiscalía general de la Nación, capacitado en técnicas de entrevista forense. Además, debe llevarse a cabo en una cama de Gesell o en un entorno adecuado para la edad y desarrollo del menor, generando un informe detallado conforme a lo dispuesto en el

artículo 209 del Código de Procedimiento Penal⁹⁰. Asimismo, el profesional que la realice puede ser citado a declarar sobre el contenido de la entrevista y el informe respectivo.⁹¹

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la finalidad principal de esta entrevista es proteger la dignidad e intimidad de los menores involucrados en ese tipo de delitos, minimizando el riesgo de revictimización. Para ello, se requiere la intervención de especialistas en ciencias del comportamiento humano, lo que fortalece la fiabilidad de los testimonios y reduce el impacto emocional de la diligencia⁹². No obstante, la entrevista forense no se considera una prueba autónoma con acceso directo al juicio oral, sino un elemento material probatorio que debe cumplir con las disposiciones de la Ley 906 de 2004 en materia probatoria. Además, el hecho de que se elabore un informe y se pueda citar al profesional que practicó no la convierte, por sí sola, en una prueba pericial.

De acuerdo a lo anterior, las declaraciones de menores de edad víctima de delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual, realizadas fuera del juicio, pueden ser presentadas como medio de prueba del abuso, en razón a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP – 3332 -2016 Rad. 43866.⁹³

1. Cumplen con la definición de prueba de referencia establecida en el artículo 437 de la ley 906 de 2004, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia CSJ AP, 30 de septiembre de 2015, Rad. 46153.
2. Son testigos de cargo, ya que sus declaraciones buscan sustentar la acusación de la Fiscalía, lo que activa el derecho de la defensa a interrogar o solicitar la práctica del interrogatorio a quienes hicieron la declaración.
3. La no comparecencia del menor al juicio oral afecta el ejercicio del derecho a la confrontación, especialmente cuando la defensa no pudo participar en el interrogatorio

⁹⁰ COLOMBIA. SENADO DE LA REPÚBLICA. Código de Procedimiento Penal. Artículo 209. Bogotá

⁹¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP317-2023 del 2 de agosto de 2023. Radicado 59828. [en línea]. Bogotá.

⁹² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia AP1175-2018, Radicación No. 51894 [en línea]. Bogotá.

⁹³ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 3332- 2016 radicado No. 43866. [en línea]. Bogotá.

previo, limitando su posibilidad de controlar la formulación de preguntas o plantear los interrogatorios pertinentes.

Ahora bien, el proceso de incorporación de la declaración anterior al juicio oral dependerá del medio de prueba para este propósito. Así, por ejemplo, si se presenta a través de un documento, se aplicarán las normas correspondientes a la prueba documental. En cambio, si se pretende utilizar un testimonio, serán aplicables las reglas de la prueba testimonial. En este último caso, el testigo con el que se pretende introducir la prueba debe comparecer al juicio y será sometido al interrogatorio cruzado y deberá limitar su declaración a lo que personalmente haya percibido de manera directa⁹⁴.

Una vez se cumplan estos requisitos, la declaración previa al juicio, esto es, la entrevista forense de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de delitos sexuales, será incorporada válida como prueba de referencia, permitiendo al juez valorarla en conjunto con los demás medios probatorios. Sin embargo, la entrevista forense incorporada como prueba de referencia estará sometida a la tarifa legal negativa para este tipo de medios de conocimiento de acuerdo al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.⁹⁵ El cual establece que *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”*.

El aporte del testigo de referencia no es suficiente por sí solo como medio de conocimiento para desvirtuar la presunción de inocencia. Su validez depende de que exista un respaldo adicional que permita verificar o confirmar el contenido del relato indirecto, incluso a través de inferencias indiciarias. La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en su sentencia de Casación del 30 de marzo de 2006 (Radicado n.º 24468),

⁹⁴ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 8 de abril de 2014. Radicado 36784. [en línea]. Bogotá.

⁹⁵ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP317-2023, Radicación n.º 59828. [en línea]. Bogotá

La admisibilidad excepcional del testimonio de referencia, y el valor menguado que la ley le asigna, se explica, de una parte, porque recorta el derecho a la defensa, en cuanto no es factible interrogar al autor directo del relato que hace quien lo oyó; y de otra, porque al Juez se le dificulta la labor de confeccionar raciocinios adecuados sobre la credibilidad del testimonio indirecto, cuando no es posible confrontarlo con la fuente directa del mensaje transmitido por el declarante de referencia.

A su vez, es importante precisar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 24468, 30 de marzo de 2006, establece que:

“El aporte del testigo de referencia no es suficiente por sí solo como medio de conocimiento válido para desvirtuar la presunción de inocencia, pues para tal efecto es indispensable la presencia de otros medios probatorios para verificar o confirmar el contenido del relato indirecto. Así es que, la entidad suasoria de la prueba de referencia no depende de sí misma, sino del respaldo que le brinden las otras pruebas, aunque sea a través de la construcción de inferencias indiciarias”⁹⁶.

En conclusión, la prueba de referencia es un medio probatorio excepcional que permite la incorporación de declaraciones realizadas fuera del juicio oral cuando el testigo no puede comparecer por alguna razón. En el contexto de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, la entrevista forense ha sido incorporada como un elemento material probatorio, con el fin de evitar la revictimización y preservar su dignidad e intimidad. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido, que la prueba de referencia no puede ser considerada de manera aislada ni constituirse en el único fundamento para una sentencia condenatoria. El éxito de este tipo de prueba radica en que se complemente con otros elementos probatorios que permitan corroborar los hechos y estructurar una decisión judicial basada en la sana crítica y en el principio de certeza más allá de toda duda razonable.

⁹⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Penal, Sentencia No. 24468, 30 de marzo de 2006. [en línea]. Bogotá.

5.2.4 Prueba pericial. Cuando un caso involucra aspectos que van más allá del conocimiento común, es necesario e imprescindible la participación de un perito, que permita garantizar la comprensión adecuada de ciertos aspectos técnicos. En nuestro sistema penal colombiano, la prueba pericial está consagrada en el Artículo 405 del Código de Procedimiento Penal que estipula lo siguiente: “La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados”.

Ahora bien, la regla general es que las testigos que van a juicio, solo deben declarar sobre los aspectos que de manera directa y personal les consta⁹⁷, pero algunas veces dentro de su testimonio tiende a incluirse las opiniones o valoraciones propias que realizan de lo sucedido. Sin embargo, existe una excepción a la regla, que es la prueba pericial. Su propósito es allegar al juicio a un experto en el área en la que el fallador no posee determinado conocimiento.⁹⁸

En otro nivel se encuentra al denominado testigo técnico, entendido según la Corte Suprema de Justicia, como

*“aquel sujeto que posee conocimientos especiales en torno a una ciencia o arte, que lo hace particular al momento de relatar los hechos que interesan al proceso, de acuerdo con la teoría del caso (...) Dicho de otra manera, el testigo técnico es la persona experta en una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que al relatar los hechos por haberlos presenciado se vale de dichos conocimientos especiales”.*⁹⁹

Es importante precisar, que la condición de perito no depende únicamente de la obtención de títulos universitarios o certificaciones académicas, sino que también puede derivar del

⁹⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004). Artículo 402. [en línea]. Bogotá

⁹⁸ BEDOYA SIERRA, Luis Fernando. La prueba en el proceso penal colombiano. 1ª ed. Bogotá: fiscalía general de la Nación, 2008. 200 p. ISBN 978-958-8374-10-9.

⁹⁹ CSJ, 11 de abril de 2007, radicado 26128.

conocimiento especializado adquirido a través de la experiencia en una determinada profesión, arte u oficio¹⁰⁰. En este sentido, una persona puede ser considerada perito en un caso específico sin necesidad de formación técnica o universitaria, ejemplo de ellos, es un campesino que tenga amplio conocimiento en prácticas agrícolas, un mecánico automotriz con experiencia empírica, o cualquier otro individuo con habilidades especializadas en su campo.¹⁰¹

Aunque la prueba pericial comparte ciertas similitudes con la prueba testimonial, razón por la cual el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal establece que se le aplican las normas del testimonio en lo pertinente, es fundamental destacar sus características específicas para comprender su alcance dentro del marco normativo de la ley 906 de 2004. Si bien el sistema jurídico colombiano, al igual que el de muchos otros países, dispone que únicamente se consideran pruebas aquellas practicadas durante la audiencia de juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad, en la mayoría de los casos la labor principal del perito se desarrolla fuera de esa audiencia. Sus análisis y evaluaciones suelen llevarse a cabo en laboratorios u otros espacios especializados, de manera que en el juicio oral el perito expone los procedimientos realizados y presenta sus conclusiones¹⁰².

No obstante, a pesar de que la actividad pericial se realice mayormente fuera de la audiencia, es esencial que la información obtenida a través de la observación y el conocimiento especializado del perito sea introducida al proceso mediante un mecanismo que garantice la inmediación, contradicción y publicidad. Estos principios son fundamentales dentro del debido proceso probatorio en el sistema penal colombiano.¹⁰³

¹⁰⁰ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Radicación No. 45899. [en línea]. Bogotá.

¹⁰¹ BEDOYA SIERRA, Luis Fernando. La prueba en el proceso penal colombiano. 1ª ed. Bogotá: fiscalía general de la Nación, 2008. 200 p. ISBN 978-958-8374-10-9. pág. 177

¹⁰² Ibidem. Pag 177

¹⁰³ Ibidem. Pag 178

En la sentencia SP 5290 de 2018, la Corte suprema de justicia ha establecido que la validez de la prueba pericial, está sujeta al debido proceso, el cual incluye las siguientes fases:

- a. Descubrimiento del informe base de la opinión pericial, en las oportunidades previstas en los artículos 344 y 356 del C.P.P.*
- b. Previa enunciación de la prueba en la audiencia preparatoria, la parte interesada debe solicitarla sustentando su pertinencia.*
- c. El juez decretará la admisibilidad de la prueba pericial siempre que constate que es pertinente porque guarda relación con los hechos jurídicamente relevantes de acuerdo al art. 375 del C.P.P, necesaria porque se requieren “conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados y que estos aportaran claridad al asunto en lugar de confusión.”¹⁰⁴*

Una vez, es decretada la prueba pericial, la ley fija las condiciones para valorar en el juicio la opinión del experto. El Art 417 del Código de Procedimiento Penal, consagra la secuencia lógica del interrogatorio que se le debe realizar al perito durante su intervención:

- (i) en primer término, debe establecerse la calidad de perito, a lo que apuntan los temas tratados en los tres primeros numerales -conocimiento teórico, conocimiento y experiencia en uso de instrumentos, y conocimiento práctico-;*
- (ii) la explicación de los “principios científicos, técnicos o artísticos en los que verifica fundamenta sus verificaciones o análisis”;*
- (iii) el grado de aceptación de los mismos;*
- (iv) los “métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso”;*
- (v) la aclaración sobre si “en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza”;* entre otros.

Entonces, es evidente que los peritos comparecen al juicio oral para explicar principios técnico – científicos que fundamentan sus conclusiones sobre hechos específicos. ¹⁰⁵

¹⁰⁴ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 5290 de 2018. [en línea]. Bogotá.

¹⁰⁵ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 2709-2018. Radicación No. 50637. [en línea]. Bogotá.

precisando el nivel de probabilidad de la conclusión alegada y en lo posible traducir estas evidencias, a un lenguaje cotidiano para que el juez:

*(i) identifique y comprenda la regla que permite el entendimiento de unos hechos en particular; (ii) sea consciente del nivel de generalidad de la misma y de su aceptación en la comunidad científica; (iii) comprenda la relación entre los hechos del caso y los principios que se le ponen de presente; (iv) pueda llegar a una conclusión razonable sobre el nivel de probabilidad de la conclusión; etcétera.*¹⁰⁶

En conclusión, la fundamentación técnico-científica de los dictámenes periciales es un pilar esencial en el proceso penal, dado que permite al juez valorar con rigor y objetividad la evidencia presentada. La Corte Suprema de Justicia ha enfatizado la necesidad de que los peritos expliquen detalladamente los principios, métodos y conocimientos en los que sustentan sus opiniones, ya sea en leyes científicas estrictas, datos estadísticos o conocimientos especializados¹⁰⁷. La contrastabilidad con la experiencia, como criterio determinante de científicidad, exige que cualquier afirmación pericial pueda ser verificada y refutada, evitando así errores de apreciación por parte del juez. Además, el sistema adversarial impone a las partes la carga de realizar interrogatorios que permitan esclarecer la validez y el peso de la prueba pericial, en especial cuando se trata de conocimientos poco difundidos o de carácter novedoso. En consecuencia, la adecuada comprensión y aplicación de las normas que regulan la prueba pericial no solo fortalecen el debido proceso, sino que garantizan una administración de justicia más equitativa y fundamentada en criterios objetivos y verificables¹⁰⁸

¹⁰⁶ Ibidem.

¹⁰⁷ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 10 abr. 2003, rad. 16485.[en línea]. Bogotá

¹⁰⁸ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP del 6 marzo de 2013. Radicación 39559. [en línea]. Bogotá.

5.2.5 Indicios. El juez de Casación ha definido al indicio como “todo hecho o circunstancia conocida, del cual se infiere, por sí solo o conjuntamente con otros, la existencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica y/o de raciocinio”¹⁰⁹

De acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, los indicios

“son medios de prueba “indirectos y no representativos” que no son percibidos directamente por el juez -como sí ocurre con la inspección judicial- sino que “en la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso”¹¹⁰.

Es decir, que los indicios son una operación lógica utilizada en el proceso penal para inferir la existencia de determinados hechos, a partir de otros que ya han sido demostrados. A diferencia de la inspección judicial, donde el juez percibe directamente la prueba, los indicios requieren que el juez, mediante la aplicación de la lógica, reglas de la experiencia o principios científicos y técnicos, establezca la relación entre los hechos conocidos y aquellos que se buscan probar.

Según Quintero Ospina, el indicio puede tener su origen en cualquier circunstancia procesal de orden físico o psíquico y en cualquier medio de prueba. De acuerdo a lo establecido en el art 242 de la ley 1564 de 2012: *“El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”¹¹¹.*

¹⁰⁹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 5451 de 1 de diciembre de 2021, radicado 51920. [en línea]. Bogotá.

¹¹⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU 060/21. [en línea]. Bogotá.

¹¹¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1564 de 2012. [en línea]. Bogotá.

En ese sentido, para que el indicio sea considerado determinante en una decisión judicial, de ser graves, concordante y convergentes. La concordancia del indicio implica que los hechos que sirven como indicios deben estar estrechamente relacionados con el hecho que se pretende probar. Esto significa que los indicios no pueden ser contradictorios entre sí ni generar dudas sobre su conexión con el suceso investigado. Para que un indicio sea concordante, debe integrarse de manera coherente con los demás elementos probatorios, formando un conjunto lógico y estructurado que explique el hecho delictivo.¹¹²

La Corte Suprema ha establecido que, al igual que las pruebas directas, los indicios tienen un valor probatorio significativo y pueden ser utilizados por el juez, para desvirtuar la presunción de inocencia. Esto implica que, incluso cuando las pruebas directas no son suficientes para demostrar plenamente la responsabilidad penal, los indicios pueden complementar la valoración probatoria y contribuir a la toma de decisiones judiciales. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Casación ha reafirmado que el derecho constitucional a la presunción de inocencia no impide que una condena penal se base en prueba indiciaria, siempre que esta sea analizada con rigor y conforme a los principios de valoración probatoria.¹¹³

Respecto de los indicios en los delitos sexuales en contra de Niños, Niñas y Adolescentes la Corte Constitucional, en la sentencia T-554/03, adujo:

Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, adquiere además relevancia la prueba indiciaria. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor

¹¹² QUINTERO OSPINA, Tiberio. La prueba en materia penal. 2ª ed. Bogotá: Leyer, 1996. Pág. 453

¹¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T- 073/23. [en línea]. Bogotá.

relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente. No le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado, aún más en situaciones donde por razones culturales alguno de los padres considera como algo ‘normal’ el ejercicio de la violencia sexual contra los niños o alguno de ellos considera ser titular de una especie de ‘derecho’ sobre el cuerpo del menor.

Por otro lado, la convergencia se refiere a la forma en que los indicios, a través de distintos razonamientos, llevan a la misma conclusión. Basándose en la causalidad y en las reglas de la experiencia, las inferencias obtenidas de los indicios deben apuntar a un mismo resultado, como la identificación del autor o cómplice de un delito. En ese sentido, al hablar de noción de indicio, cuatro son los elementos característicos de todo indicio, sentencia T – 073 de 2023:

(i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso; (ii) una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; (iii) una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar y (iv) el hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental.¹¹⁴

1. El hecho indicador o hecho conocido:

Para que un indicio tenga validez probatoria, es fundamental que el hecho indicador este plenamente probado. Si no se demuestra su existencia, no puede considerarse un indicio valido, ya que no pueden basar conclusiones en simples conjeturas o sospechas sin fundamento. Una sospecha, aunque puede ser una herramienta útil en la investigación

¹¹⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 073 de 2023. [en línea]. Bogotá.

criminal, no constituye prueba por sí misma. No puede servir como punto de partida para indagar y recolecta evidencia que permita confirmar o descarta hipótesis sobre la autoría de un delito.

Cuando una sospecha se sustente en elementos objetivos y verificables, puede transformarse en un hecho indicador dentro del proceso penal. Un ejemplo de esto es cuando la investigación revela circunstancias que vincula al sospechoso con el crimen, como amenazas previas, pruebas materiales o testimonios creíbles. En estos casos, la sospecha inicial se convierte en un indicio con valor probatorio¹¹⁵

2. La regla de experiencia:

La regla de experiencia se basa en la observación reiterada de hecho, fenómenos y comportamientos que ocurren de manera constante y uniforme, permitiendo identificar principios de validez general que guían el razonamiento lógico y probatorio. Todo indicio debe sustentarse en la experiencia, lo que significa que su fundamento debe ser racional, técnico y científico, y no simplemente en el conocimiento empírico individual del funcionario encargado de su evaluación¹¹⁶.

El empirismo sostiene que el conocimiento proviene únicamente de la experiencia sensorial, lo que, aplicado a la prueba indiciaria, significaría que cada funcionario basaría sus conclusiones en percepciones subjetivas. Sin embargo, el análisis de indicios no debe depender solo de la experiencia personal, sino también de principios lógicos universales, reglas científicas y técnicas que garanticen objetividad y precisión en su interpretación. En ese sentido, el análisis de indicios debe considerar leyes establecidas, como la identificación de grupos sanguíneos o características únicas de las huellas dactilares, evitando decisiones basadas en simples conjeturas.

¹¹⁵ QUINTERO OSPINA, Tiberio. La prueba en materia penal. 2ª ed. Bogotá: Leyer, 1996, pag 113

¹¹⁶ Ibidem. Pag 121

3. Inferencia lógica:

La inferencia lógica en la prueba indiciaria es el proceso mental mediante el cual, a partir de un hecho conocido (hecho indicador), se llega a la conclusión sobre un hecho desconocido (hecho indiciado). Este razonamiento se fundamenta en la relación de causalidad entre los hechos y en la aplicación de reglas generales de experiencia. Para ello, se emplean dos tipos de razonamiento¹¹⁷:

- **Inducción:** Se parte de un hecho particular para llegar a una conclusión general. Es decir, desde el hecho conocido se infiere un hecho desconocido con base en experiencias previas.
- **Deducción:** Se aplica una regla general o principio ya establecido a un caso particular para concluir sobre la existencia del hecho desconocido.

En el análisis probatorio de los indicios, la inferencia lógica combina estos dos métodos. Primero, se observa un hecho y se identifican patrones similares en experiencias previas (inducción). Luego, se aplican principios generales o máximas de experiencia para determinar si ese hecho puede estar relacionado con el evento investigado (deducción). Así, el valor probatorio del indicio no depende solo del hecho indicador en sí, sino del proceso mental que lo conecta con la hipótesis sobre el delito, estructurando una prueba indiciaria válida dentro del proceso penal¹¹⁸.

4. Hecho desconocido:

El hecho desconocido es la conclusión a la que se llega a partir de un razonamiento indiciario. Se trata de un acontecimiento que no ha sido directamente percibido ni

¹¹⁷ GUZMÁN LIZCANO, Jesús Enrique; CIFUENTES CIFUENTES, Jhon Jairo; y BEDOYA BUENO, Suri Leandra. Alcance del indicio como medio de prueba en el sistema penal acusatorio. Universidad Cooperativa de Colombia, Centro de Investigaciones, Programa de Derecho, 2023.

¹¹⁸ QUINTERO OSPINA, Tiberio. La prueba en materia penal. 2ª ed. Bogotá: Leyer, 1996, pág. 121.

probado, pero cuya existencia se infiere mediante la conexión lógica entre un hecho conocido (indicio) y una regla de experiencia.

En términos del silogismo indiciario, el hecho desconocido corresponde a la conclusión derivada de la premisa mayor (una regla general basada en la experiencia) y la premisa menor (un hecho concreto comprobado). Sin embargo, su validez debe ser cuidadosamente analizada, ya que la conexión entre el indicio y el hecho a probar puede estar sujeta a dudas o interpretaciones alternativas.¹¹⁹

5.2.6 Corroboración periférica. En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos:

“(i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.”¹²⁰

Uno de los rasgos de los delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual, es la clandestinidad, donde la víctima se encuentra fuera del alcance de cualquier testigo, que lleva a casi siempre sólo se cuente con la versión de la víctima para determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se materializó el delito¹²¹. El testimonio de la víctima, por tanto, constituye la pieza fundamental a partir de la cual es posible establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado.

¹¹⁹ Ibidem. Pag 121

¹²⁰ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia AP 4292-2021, Radicación No. 55531. [en línea]. Bogotá.

¹²¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 086-2023, Radicación No. 53097. [en línea]. Bogotá

En los casos en los que quedan rastros físicos, el dictamen médico legal es esencial para verificar la comisión del delito e incluso la responsabilidad, si se obtuvieron muestras biológicas del agresor¹²².

Pero en los casos en los que no quedan huellas físicas, como suele generalmente en los actos sexuales, la Fiscalía tiene la dificultad probatoria de demostrar lo sucedido. En ese sentido, con el fin de enfrentar este obstáculo, la Corte Suprema de Justicia a través de la Jurisprudencia ha estudiado la metodología de la “corroboración periférica”.

Esta metodología analítica busca examinar los elementos probatorio presentados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la víctima. A su vez, se ha señalado que su aplicación dentro del sistema de valoración basado en la sana crítica le exige al juzgador que exponga en su decisión las razones que fundamentan sus conclusiones y los motivos por los cuales considera acreditados ciertos hechos. De esta manera la decisión judicial debe ser el resultado de un razonamiento analítico y dialéctico a través del cual solo se podrá declarar la responsabilidad de una persona si, tras el proceso de valoración de la prueba, se cuenta con un sustento probatorio suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia, alcanzando así un grado de certeza que excluya cualquier duda razonable sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado¹²³

5.2.7 Análisis integral de las pruebas. El sistema colombiano, basado en la tradición romano-germánica, concentra la valoración de la prueba en la sentencia, donde el juez infiere los hechos y motiva su decisión para garantizar su publicidad y posibilidad de impugnación. En contraste, el sistema anglosajón permite la valoración íntima del jurado, pero exige que el juez evalúe la relevancia y fiabilidad de la prueba pericial al admitirla.¹²⁴

¹²² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia AP 4292-2021, Radicación No. 55531. [en línea]. Bogotá.

¹²³ Ibidem.

¹²⁴ RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo. La prueba pericial y su valoración en el proceso penal colombiano, hacia un régimen procesal holístico. (Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UPB, 2015), 45(123), 481-511.

En el marco del sistema procesal establecido por la Ley 906 de 2004, una sentencia condenatoria requiere un grado de conocimiento que supere toda duda razonable sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. Este convencimiento debe surgir de la valoración de las pruebas presentadas en el juicio oral por parte del juez. Cuando persisten dudas significativas sobre los aspectos objetivos o subjetivos del delito, estas deben resolverse en favor del procesado, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, lo que limita la capacidad del Estado para obtener una condena sin superar la presunción de inocencia. Para alcanzar dicho convencimiento, el proceso penal se rige por el principio de libre apreciación de la prueba o persuasión racional, permitiendo que los hechos sean acreditados mediante cualquier medio de prueba admitido legalmente, siempre que respete las garantías fundamentales. Corresponde al juez determinar el valor probatorio de cada elemento, aplicando las reglas de la sana crítica, que incluyen principios de lógica, máximas de la experiencia y postulados científicos, a partir de una evaluación integral del material probatorio.¹²⁵

En el análisis de las pruebas es relevante para fundamentar la responsabilidad del acusado, como lo enuncia Taruffo¹²⁶ (2008), la valoración de la prueba tiene como fin establecer la conexión entre los medios de pruebas que se presentaron durante el juicio y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. Ahora bien, la actividad probatoria debe orientarse a poder construir argumentos que permitan inferir con alta probabilidad de verdad, que los hechos ocurrieron de determinada manera, para adecuarlos a la norma y establecer las consecuencias que de ellos se derivan.¹²⁷ El artículo 176 del Código General del proceso, establece que la apreciación de las pruebas debe realizarse en conjunto, de acuerdo a las de la sana crítica y, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos

¹²⁵ COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO. Sala Única. Sentencia del 19 de febrero de 2021. Radicación 15753-60-00220-2019-00025-01.

¹²⁶ TARUFFO, Michele. La prueba. 2008. p. 130 Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. 2008, Pág. 130.

¹²⁷ BEDOYA SIERRA, Luis Fernando. La prueba en el proceso penal colombiano. 1ª ed. Bogotá: fiscalía general de la Nación, 2008. Pág. 30

actos.¹²⁸ En ese sentido, el análisis probatorio debe ir inclinado a valorar todas las pruebas con un enfoque integral en donde se evidencie como todas ellas en conjunto, respaldan la teoría del caso de la Fiscalía. La prueba es la verificación o convencimiento al que llega el juez sobre la existencia de los hechos controvertidos a través de los medios de prueba¹²⁹. Por lo tanto, el análisis implica una evaluación conjunta y coherente de todos los elementos probatorios presentados durante el proceso penal, sin que se le asigne un mayor o menor valor a alguna prueba en relación con otra, a menos de que exista la debida justificación.¹³⁰

En casos de violencia sexual, es esencial tener en cuenta los principios establecidos en el artículo 38 de la Ley 1448 de 2011 y los Artículos 18 y 19 de la ley 1719 de 2014, los cuales han sido desarrollados en consonancia con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y perspectiva de género. También dentro del análisis de las pruebas se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 06 de septiembre de 2007 rad. 27536 hace alusión a que es muy común que los niños han sido víctimas se retracten o modifiquen sus declaraciones, sin embargo, en esos casos se puede hacer uso de las declaraciones anteriores, a su vez, la fiscalía puede establecer cuáles fueron las razones que pudieron provocar el cambio de versión, mostrándole al juez cual pudo haber sido la circunstancia que incidió en la actitud del niño al declarar,¹³¹ lo cual se puede hacer dentro del análisis que se hace para exponer los alegatos de conclusión.

En cuanto a la sana crítica, la Corte Suprema de Justicia ha enunciado que, corresponde al método de apreciación de los medios de prueba que rigen el proceso penal. La sentencia SP9508-2016 Radicación No. 47124 enuncia:

¹²⁸ COLOMBIA. SENADO DE LA REPÚBLICA. Código de General del Proceso. Artículo 176. Bogotá

¹²⁹ RIVERA OLARTE, Francisco Javier y ROJAS QUINAYÁ, Lina Fernanda. Estudio interdisciplinario sobre los sistemas de valoración y estándares probatorios en el derecho procesal penal. 2019. P 4

¹³⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-129/21. [en línea]. Bogotá.

¹³¹ MAFLA GRIJALBA, Diego. La credibilidad del testimonio de los niños y niñas en delitos sexuales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia - Sala de Casación Penal. Universidad Autónoma de Bucaramanga, 2016.

Recuérdese que el método de apreciación de los medios de convicción que rige el proceso penal es el de la sana crítica; sistema que la Corte ha definido como el sometimiento de las pruebas a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo con lo admitido por ella misma para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetivos, todo cumplido en forma 'sana', esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables y 'crítica', es decir, con base en los hechos objeto de valoración, entendidos como 'criterios de verdad', sean confrontados para establecer si un hecho determinado pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia, no ante la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos.

En conclusión, el análisis probatorio es importante en el ejercicio que hace la Fiscalía dentro del proceso penal, ya que le permite estructurar una argumentación sólida para sustentar su teoría del caso en los alegatos de conclusión. Este análisis, no solo consiste en valorar cada medio de pruebas de manera aislada, sino que se debe establecer la conexión entre los medios de prueba, para así demostrar, con un alto grado de certeza, llegando al estándar de conocimiento de más allá de toda duda razonable, para convencer al juez de la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado¹³². A su vez, este análisis debe realizarse bajo los principios de la sana crítica, evitando sesgos o valoraciones arbitrarias y basándose en reglas de lógica, ciencia y experiencia. Solo a través de este ejercicio riguroso es posible estructurar alegatos sólidos que no solo permitan convencer al juez sobre la responsabilidad del procesado, sino que también garanticen la protección de los derechos de las víctimas y el debido proceso.

¹³² FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Colombia). *Protocolo de investigación de violencia sexual*. Bogotá: fiscalía general de la Nación, 2018, p. 110.

5.3 TERCER INFORME, ANALISIS PROBATORIO E IDENTIFICACION DE OBSTACULOS PARA LA CONSTRUCCION DE ALEGATOS DE CONCLUSION EN EL MARCO DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Tabla 6. Alegatos de conclusión Rad. 9891

Caso No. 9891			
Tipificación: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Art. 205 y 211 No. 4 y 5 C.P			
Con preso: SI	Víctima: NIÑA	Edad: 6 años	No Fiscales Juicio: 2
Año de Inicio del Juicio:	Octubre de 2023	No. Audiencias de juicio oral: 10	
Tiempo promedio de duración de las audiencias: 1:45 Minutos			
Estipulaciones	Registro Civil de nacimiento de la niña.		
Pruebas de la Fiscalía en el proceso:	<ul style="list-style-type: none"> - Entrevista Forense de la víctima la cual se introdujo con el testimonio de la Psicóloga CAIVAS. - Historia Clínica de atención medica de la víctima, que se introdujo a través del Médico que realizó la atención. - Historia Clínica de atención Psicológica de la menor, que se introdujo con la psicóloga de la EPS. - Valoración de Trabajo social realizado en la EPS, la cual se introdujo con la Trabajadora social de la EPS. 		
Obstáculos identificados en materia probatoria:	<p>En este caso la Fiscalía no contó con el testimonio de la víctima, ni de ninguno de sus familiares. Además, que en la entrevista forense incorporada por la Psicóloga CAIVAS, hubo muchos aspectos que no se pudieron esclarecer, porque no fueron preguntados a la menor al momento de la entrevista, algunos aspectos puntuales del modo, tiempo y lugar de los hechos no fueron concretado, por no haberse precisado en el interrogatorio realizado a la menor. Otra dificultad que se presentó en el análisis, fue que no se le realizó examen pericial sexológico ante el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, porque se contaba con la historia clínica de atención medica posterior a los hechos, sin embargo, en esa historia clínica, no realizaron el examen genital usando la técnica correcta, por lo tanto, no se documentaron correctamente los hallazgos del estado del himen de la niña, o el estado en que se encontraban sus genitales internos y externos.</p>		

Caso No. 9891	
	<p>Esto fue una dificultad a la hora de establecer los signos de violencia sexual sobre la víctima.</p>
<p>Valoración Integral de las Pruebas:</p>	<p>En el presente caso, hubo un desafío a la hora estructurar la argumentación probatoria, en razón a diferentes malas prácticas evidenciadas: - La entrevista forense de la menor se introdujo al juicio como prueba de referencia a través de la Psicóloga CAIVAS. De acuerdo con el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, la regla general prohíbe la prueba de referencia, salvo en excepciones justificadas. En el caso bajo estudio, dado que la víctima era una menor de edad y su intervención en el juicio podía generar una revictimización, se permitió su incorporación bajo los lineamientos de la jurisprudencia, establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, al ser una prueba de referencia, no podía ser la única base para una condena, por lo que fue necesario hacer su valoración en conjunto con las demás pruebas, como las historias clínicas introducidas en el juicio. Además, el alcance de esta prueba, se vio limitado porque en la entrevista no se le formularon algunas preguntas relevantes a la menor, para determinar aspectos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que fue necesario hacer una valoración sustentada en el enfoque diferencial de niñez, considerando que las omisiones en la entrevista pudieron haberse dado por bloqueos psicológicos en la niña o dificultades de expresión de la víctima.</p> <p>Por otro lado, la historia clínica, introducida mediante el testimonio del médico tratante, aportó elementos sobre la condición física de la menor tras los hechos denunciados, Aunque no se evidenciaron hallazgos físicos concluyentes, la Corte Constitucional ha reiterado en diversas sentencias que la falta de lesiones no excluye la ocurrencia del delito, especialmente en casos de acceso carnal. Este criterio ha sido reafirmado en fallos como la sentencia C – 276 de 2019, que enfatiza la necesidad de valorar la prueba con perspectiva de género y de niñez, evitando exigir</p>

Caso No. 9891	
	<p>estándares de prueba imposibles que impidan la protección de las víctimas.</p> <p>En cuanto a la Historia clínica de atención psicológica y la valoración de trabajo social, que fueron introducidas mediante el testimonio de la psicóloga y de la trabajadora social de la EPS, que atendieron a la menor, posterior a los hechos, se pudo evidenciar síntomas compatibles con un trauma causado por violencia sexual, tales como miedo constante, cambios en el comportamiento, disminución en el rendimiento escolar, y llanto fácil al recordar el evento traumático. De acuerdo con la sentencia SU – 056 de 2023, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la afectación psicológica de la víctima es un indicio relevante en la valoración probatoria, especialmente cuando no se cuenta con prueba física concluyente. A su vez, el protocolo de Atención Integran en Salud para Víctimas de Violencia Sexual, establece que se debe realizar una valoración que incluya aspectos psicológicos y sociales, para comprender el impacto del abuso y reforzar la credibilidad del testimonio de la víctima, especialmente cuando no se cuenta con su declaración directa en el juicio. Finalmente, en el desarrollo de los alegatos, al aplicar el enfoque diferencial de niñez, se pudieron tener en cuenta los indicios psicológicos, médicos y sociales, para reforzar la acusación.</p>

Tabla 7. Alegatos de conclusión Rad. 1433

Caso No. 1433			
Tipificación:			
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Art. 208 C.P			
Con preso: NO	Víctima: NIÑA	Edad: 13 años	No. Fiscales Juicio: 3
Año de Inicio del Juicio:	Agosto de 2017	No. Audiencias de juicio oral: 07	
Tiempo promedio de duración de las audiencias: 1:20 Minutos			
Estipulaciones	Registro Civil de nacimiento de la niña. Plena identidad del procesado.		

Caso No. 1433	
Pruebas de la Fiscalía en el proceso:	<ul style="list-style-type: none"> - Testimonio de la víctima. - Testimonio de la progenitora de la víctima. - Entrevista Forense de la víctima la cual se introdujo con el testimonio de la Psicóloga CAIVAS. - Informe Pericial de valoración psicológica y Psiquiátrica de la víctima del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se introdujo a través del perito que realizó la valoración.
Obstáculos identificados en materia probatoria:	<p>Dentro de los obstáculos que se encontraron en este caso para realizar a valoración probatoria, en primer lugar, se encontró la dificultad de que la adolescente, durante su testimonio en el juicio oral, negó los hechos de los que fue víctima, cambiando totalmente su versión y dando una versión que desvirtuaba la teoría del caso de la fiscalía. En segundo lugar, se encontró que uno de los archivos que contenía las grabaciones de las audiencias se vio afectado y no se pudo recuperar por parte del despacho del juez, por lo tanto, no se pudo escuchar la diligencia en donde se incorporaba el examen sexológico de la menor, y la historia clínica de atención médica posterior a los hechos, elementos que contenían la evidencia física del abuso en contra de la menor.</p>
Valoración Integral de las Pruebas:	<p>En este caso, la valoración probatoria se realizó bajo el enfoque diferencial de niñez, el cual exige analizar las pruebas considerando la vulnerabilidad de la víctima, la existencia de relaciones de asimetría de poder, como en este caso en particular, en donde había una alta posibilidad de que la niña víctima estuviese siendo influenciada por la relación que tenía con su agresor. También, se tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que establece que la retractación de las víctimas en el juicio oral no invalida su testimonio previo, sino que debe analizarse en conjunto con las demás pruebas aportadas durante el proceso.</p> <p>Una de las principales dificultades en la valoración probatoria para realizar los alegatos, fue la retractación de la víctima, sin embargo, el informe pericial de valoración</p>

Caso No. 1433

psicológica y psiquiátrica, realizado por el INML, proporcionó elementos claves para entender el comportamiento de la niña. Toda vez, que la psicóloga concluyó que la víctima desde la primera atención mostró signos de evasión, inquietud motora y una necesidad de convencer de que no había sucedido el abuso en su contra, en donde se podía evidenciar un mecanismo de minimización de la agresión sexual. Según el perito, esta actitud se explicaba en la asimetría de edad y los mecanismos de seducción y manipulación que había usado el agresor. Este aspecto fue fundamental, en la redacción de los alegatos finales, ya que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, en el tipo penal de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, no se requiere probar la violencia o resistencia, si no que bastaba con demostrar la existencia de la relación asimétrica y el aprovechamiento de la inmadurez de la víctima por parte del agresor. Dentro de la valoración se tuvo en cuenta, la entrevista forense incorporada mediante la psicóloga CAIVAS, sobre la cual se hizo un análisis basado en los criterios de confiabilidad y corroboración fijados por la Corte Suprema de Justicia. Aunque la menor modificó su versión en juicio, su relato inicial era detallado y espontáneo, que sumado al peritaje psicológico y al testimonio de su progenitora permitió consolidar un análisis probatorio integral. Ahora bien, respecto de la pérdida del archivo de la audiencia, en donde se incorporaba el examen sexológico y la historia clínica, representó un obstáculo porque no se pudo evaluar el concepto médico brindado tanto por el perito como por el médico tratante, desconociendo si durante la audiencia la defensa desvirtuó el contenido de los elementos. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia la ausencia de evidencia física no desvirtúa la materialidad del delito, especialmente cuando existen pruebas psicológicas y testimoniales que acreditan el impacto emocional y la manipulación ejercida sobre la víctima. En conclusión, los alegatos se realizaron desde el enfoque de derechos humanos, basado en el interés

Caso No. 1433	
	superior del niño con base en un análisis integral de las pruebas, con un enfoque diferencial de niñez.

Tabla 8. Alegatos de conclusión Rad. 0117

Caso No. 0117			
Tipificación: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO, EN CONCURSO HOMOGENEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO EN CONCURSO RESPECTO DE UNA DE LAS MENORES, EN CONCURSO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO. Artículos 208, 209, 211 # 5 y 31 del C.P			
Con preso: NO – Libre por vencimiento de términos.	Víctima: 2 NIÑAS	Edad: 8 y 7 años	No. Fiscales Juicio: 3
Año de Inicio del Juicio:	Mayo de 2017	No. Audiencias de juicio oral: 09	
Tiempo promedio de duración de las audiencias: 2:00 Minutos			
Estipulaciones	Registro Civil de nacimiento de las niñas. Plena identidad del procesado.		
Pruebas de la Fiscalía en el proceso:	<ul style="list-style-type: none"> - Testimonio de la víctima No.1 - Entrevista Forense de la víctima No. 1 la cual se introdujo con el testimonio de la Psicóloga CAIVAS. - Entrevista Forense de la víctima No. 2 la cual se introdujo con el testimonio de la Psicóloga CAIVAS. - Historia clínica de atención psicológica de la víctima N1. La cual se introdujo a través de la Psicóloga de la EPS. - Historia Clínica de Atención medica realizada a la Víctima No. 1 la cual se introdujo con el médico tratante. - Historia Clínica de Atención medica realizada a la Víctima No. 2 la cual se introdujo con el médico tratante. - Valoración de Trabajo social realizado en la Eps a la víctima No. 1, la cual se introdujo con la Trabajadora social de la Eps. - Valoración de Trabajo social realizado en la Eps a la víctima No. 2, la cual se introdujo con la Trabajadora social de la Eps. - Informe Pericial de valoración psicológica y Psiquiátrica de la víctima No. 1 del Instituto Nacional de Medicina 		

Caso No. 0117	
	<p>Legal y Ciencias Forenses, se introdujo a través del perito que realizó la valoración.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe Pericial de valoración psicológica y Psiquiátrica de la víctima No. 1 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se introdujo a través del perito que realizó la valoración.
Obstáculos identificados en materia probatoria:	<p>Una de las menores víctimas se negó a dar su testimonio en el juicio oral, lo cual es su pleno derecho, y la otra menor víctima, pese a que rindió su testimonio en la audiencia, se mostró bastante reacia en dar claridad respecto de lo ocurrido, guardando una postura de total silencio ante las preguntas realizadas por la agencia fiscal a través de la Defensora de familia del ICBF, razón por la cual tuvo que intervenir la psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para tratar de explicarle a la menor, la importancia de la diligencia y la necesidad de que diese un relato más claro de los hechos, finalmente, la menor accedió a explicar lo sucedido pero a través de un dibujo y de una pequeña redacción sobre una hoja de papel, la cual fue incorporada como elemento material probatorio. Posteriormente se introdujo como prueba de referencia las entrevistas forenses realizadas a ambas víctimas.</p>
Valoración Integral de las Pruebas:	<p>En este caso, se realizó una valoración probatoria, teniendo en cuenta el enfoque diferencial de niñez el cual implica reconocer la especial protección que requieren las niñas dentro del proceso, en razón, a la negativa que tenía una de las menores víctima a testificar en la diligencia de juicio oral y la reserva que tenía la otra menor víctima de no querer brindar detalles claros de los hechos ocurridos, recurriendo entonces a plasmar su aporte en una hoja de papel, durante la audiencia de juicio oral, por ello, se realizaron los alegatos insistiendo en que esta situación no podía ser interpretada en perjuicio de la credibilidad de las víctimas, sino que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debía analizarse el contexto de la dinámica del abuso y el impacto negativo que habían tenido los hechos en la vida de las niñas. La convención sobre los derechos del Niño y la convención de Belém do</p>

Caso No. 0117	
	<p>Pará obligan al Estado Colombiano a garantizar que las niñas puedan acceder a la justicia sin ser revictimizadas, ni expuestas a procedimientos que aumenten su trauma. Por ello, se hizo énfasis en que la introducción de la entrevista forense y las valoraciones psicológicas y psiquiátricas introducidas como elementos probatorios adquirieron un peso fundamental, toda vez que lo evidenciado en el juicio respecto de la negativa de las menores, era totalmente compatible con la evidencia de los informes periciales que demostraban las afectaciones psicológicas, psiquiátricas y emocionales que los hechos habían ocasionado sobre las víctimas. Entonces, con base a esa corroboración periférica se le solicitó al juez que hiciera el análisis de las pruebas presentadas por la fiscalía desde enfoque de derechos humanos y el enfoque de niñez, que permitían demostrar la responsabilidad del acusado. Ni la negativa de las niñas de declarar en el juicio ni la falta de testigos del núcleo familiar de las menores víctimas, afectaron la solidez probatoria del caso, ya que el análisis de las pruebas de acuerdo a la jurisprudencia se debe realizar con un estándar reforzado y en este caso en concreto si existía una integralidad de pruebas suficientes.</p>

Tabla 9. Alegatos de conclusión Rad. 7069

Caso No. 7069			
ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON INCESTO. Artículos 205, 209, 211 # 5 y 327 del C.P			
Con preso: Domiciliaria	Víctima: NIÑAS	2 Edad: 10 y 6 años	No Fiscales Juicio: 3
Año de Inicio del Juicio:	Junio de 2023	No. Audiencias de juicio oral: 12	
Tiempo promedio de duración de las audiencias: 2:10 Minutos			

Caso No. 7069	
Estipulaciones	<ul style="list-style-type: none"> - Registro Civil de nacimiento de las niñas. - Lugares en los que estudiaron las menores víctimas para la época de los hechos. - Lugares en los que trabajó el procesado para la época de los hechos. - Historia clínica sobre accidente del procesado para la época de los hechos. - Plena identidad del procesado.
Pruebas de la Fiscalía en el proceso:	<ul style="list-style-type: none"> - Testimonio de la víctima No.1 - Testimonio de la víctima No. 2 - Testimonio progenitora de las víctimas. - Testimonio cuidadoras de las víctimas. - Testimonio de Líder espiritual de las víctimas.
Obstáculos identificados en materia probatoria:	<p>Uno de los principales obstáculos que se encontró frente al análisis probatorio, fue que no se contaba con pruebas periciales, como valoraciones psicológicas o médicas. Si bien se tenían varios testimonios de personas cercanas a las menores, no había elementos documentales que permitieran realizar una valoración periférica. Otro desafío importante, fue que debido a que el agresor se encontraba con medida de privación de libertad domiciliaria, las niñas sentían presión, temor de dar su testimonio, por lo que, en ambas intervenciones de las menores, se tuvo que suspender la diligencia en diferentes momentos, ya que las niñas se tornaban nerviosas, temerosas, se les notaba ansiosas, con llanto fácil, con negativa a responder ciertas preguntas, con cambios de opinión respecto de lo que manifestaban.</p>
Valoración Integral de las Pruebas:	<p>Para la valoración de las pruebas se hizo uso del enfoque diferencial de niñez, a partir del cual se debe tener en cuenta la especial vulnerabilidad de las víctimas y la dinámica del abuso infantil, donde era notorio que estábamos ante una situación caracterizada por el miedo, la confusión y la posible manipulación por parte del agresor y su núcleo familiar. Las declaraciones se analizaron bajo los criterios de credibilidad y persistencia, considerando que la jurisprudencia ha establecido que el testimonio de la víctima infantil puede ser suficiente para dictar una</p>

Caso No. 7069

condena si cumple con los requisitos, también se hizo referencia a que de acuerdo al enfoque de derechos humanos según los estándares internacionales de protección de infancia, se debía tener en cuenta que la declaración de la progenitora de las menores, de sus cuidadoras y de su líder espiritual analizadas en conjunto lograban corroborar la afectación emocional y comportamental que tuvieron las niñas a raíz del abuso sexual.

5.4 CUARTO INFORME, RECOMENDACIONES SOBRE MAYOR TRABAJO ARTICULADO DEL ESTADO Y DESARROLLO DE LAS RUTAS DE DELITOS, DESDE EL SECTOR SALUD, EL SECTOR PROTECCION Y EL SECTOR JUSTICIA.

5.4.1 Recomendación general. Durante el desarrollo de mi practica Jurídico – Social en la Fiscalía Primera de Juicios CAIVAS, tuve la oportunidad de participar en el apoyo a diferentes actividades, como en la elaboración de alegatos de conclusión en juicios orales por delitos sexuales. En este contexto, pude evidenciar algunos de los desafíos que enfrenta el sistema judicial en la atención y protección de las víctimas, así como las dificultades que se presentan en la articulación entre las entidades encargadas de brindar atención, acompañamiento y garantizar los derechos de las víctimas en estos casos.

Ahora bien, en el abordaje de delitos sexuales, resulta fundamental un mayor trabajo articulado entre los sectores de salud, protección y justicia, con el fin de garantizar una respuesta eficaz, oportuna y centrada en los derechos de las víctimas. La falta de coordinación interinstitucional genera retrasos en la atención, obstáculos en la recolección de pruebas y dificultades para brindar un acompañamiento integral a las víctimas, especialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes. Un ejemplo de ello es que muchas veces la falta de coordinación entre las instituciones lleva a la duplicidad de esfuerzos, demoras injustificadas y la revictimización de quienes buscan

protección y justicia. También, la inadecuada implementación de las rutas de atención puede hacer que las víctimas pasen por múltiples entrevistas innecesarias o que no reciban el acompañamiento psicosocial requerido, afectando su bienestar emocional y su disposición a participar en el proceso penal.

Por lo anterior, es necesario que las instituciones involucradas en la atención de este tipo de casos como hospitales, comisarías de familia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la fiscalía general de la Nación, fortalezcan la implementación de protocolos unificados que permitan un flujo de información y la activación inmediata de las rutas de atención. En particular, el sector salud debe garantizar la aplicación de exámenes médicos y psicológicos con celeridad, evitando las demoras que puedan afectar la recolección de evidencia o la protección de la víctima. El Protocolo para el abordaje Integral de la Violencia Sexual desde el Sector Salud, resalta la importancia de una acción intersectorial coordinada para garantizar la prevención, detección y atención adecuada de las víctimas de violencia sexual, resaltando que el sector salud no solo debe atender los efectos físicos y emocionales de las víctimas de violencia sexual, sino que también debe desempeñar un papel clave en la identificación de casos, la activación de rutas de atención y la recolección de pruebas médicas y científicas que puedan contribuir a la administración de justicia¹³³. Sin embargo, en la práctica este enfoque no siempre se aplica de manera efectiva debido a la fragmentación de las acciones institucionales y la falta de claridad en los procedimientos interinstitucionales.

Por ello, resulta imperativo fortalecer los mecanismos de coordinación entre el sector salud, el sistema de protección y el sistema de justicia. Se requiere un modelo de atención integral en el las instituciones trabajen de manera sincronizada para garantizar que las víctimas reciban una respuesta eficiente y humanizada. Esto implica capacitar a los funcionarios de cada sector en el manejo de casos de violencia sexual, establecer canales de comunicación fluidos entre las entidades y asegurar que los protocolos de

¹³³ SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD. Protocolo para el abordaje integral de la violencia sexual desde el sector salud. Bogotá. Secretaría Distrital de Salud. 2024.

atención sean cumplidos de manera rigurosa. Además, es fundamental reforzar las estrategias de prevención, detección temprana y acompañamiento psicosocial, garantizando que las víctimas puedan acceder a servicios de salud, protección y justicia sin enfrentarse a obstáculos que dilaten su proceso de recuperación y reparación.

En conclusión, la lucha contra la violencia sexual requiere un enfoque interinstitucional robusto que garantice una atención oportuna, eficaz y libre de revictimización. Para ello, es necesario avanzar en el fortalecimiento de las rutas de atención y en el establecimiento de estrategias coordinadas entre los sectores de salud, protección y justicia. Solo a través de una respuesta articulada será posible mejorar la investigación y judicialización de estos delitos, así como la garantía de los derechos de las víctimas, asegurando que cada intervención estatal contribuya realmente a la prevención, protección y acceso efectivo a la justicia.

5.5 RECOMENDACIONES ACERCA DE LOS ELEMENTOS A TENER EN CUENTA A LA HORA DE REALIZAR LA VALORACIÓN PROBATORIA EN CASOS DE DELITOS SEXUALES CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Dentro del desarrollo de mis prácticas, comprendí que la valoración adecuada de las pruebas es una condición *sine qua non* para la construcción de argumentos sólidos que garanticen una decisión justa y protejan los derechos de las víctimas, especialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes. A continuación, se busca exponer los elementos que deben considerarse al valorar las pruebas en casos de delitos sexuales, destacando la importancia del enfoque diferencial de niñez.

5.5.1 Análisis integral de las pruebas. El artículo 372 de la Ley 906 de 2004 establece que: *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*. Para lograr este convencimiento, la valoración de

las pruebas debe realizarse con un enfoque Holístico¹³⁴, es decir, articulando medios probatorios dentro de un análisis lógico y estructurado. En los juicios por delitos sexuales, la valoración de las pruebas no debe realizarse de manera aislada, sino en conjunto con otros elementos probatorios que permitan corroborar la ocurrencia de los hechos.

El análisis de la prueba en los casos de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes debe realizarse desde un enfoque diferencial de niñez que garantice la protección de los derechos de la víctima, sin dejar a un lado las garantías del debido proceso y la presunción de inocencia. En ese sentido, la teoría del caso juega un papel fundamental, pues permite a las partes estructurar una hipótesis coherente sobre la comisión del delito y la responsabilidad del acusado, la cual debe ser contrastada con los medios probatorios presentados en el juicio.

En el sistema penal acusatorio colombiano, la valoración de la prueba no se basa en la certeza absoluta, sino en el convencimiento del juez “más allá de toda duda razonable” (art. 381 CPP). Este estándar implica que las pruebas deben ser analizadas de manera crítica y objetiva, evitando sesgos y considerando que ningún medio probatorio, en particular la prueba testimonial, puede ofrecer una certeza absoluta. No obstante, en los delitos sexuales, donde muchas veces el único testimonio disponible es el de la víctima, se requiere una valoración minuciosa que tenga en cuenta el impacto del trauma y las dificultades que pueden surgir en su declaración.

El análisis integral de la prueba debe abordar dos dimensiones: (i) la fáctica, que comprende la reconstrucción detallada de los hechos en función de las circunstancias particulares del caso, y (ii) la jurídica, que implica la aplicación de las normas y principios que rigen la materia. Esta distinción permite establecer el grado de credibilidad de los

¹³⁴ MANZANERO, Antonio L.; GONZÁLEZ, José Luis. Modelo Holístico de Evaluación de la Prueba Testifical (HELPT). En: Papeles del Psicólogo, vol. 36, no. 2, 2015.

testimonios, la coherencia de los relatos y la compatibilidad con otros elementos probatorios, como los dictámenes periciales y las pruebas científicas¹³⁵.

El proceso penal busca aproximarse a la verdad material, reconociendo las limitaciones inherentes al conocimiento humano. Por ello, el análisis probatorio debe orientarse a minimizar los errores y a garantizar que la decisión judicial se base en una interpretación razonada y bien fundamentada. En este sentido, el control de legalidad y la posibilidad de revisión de las decisiones judiciales a través del recurso de casación constituyen mecanismos esenciales para corregir eventuales yerros en la valoración probatoria.¹³⁶

Finalmente, el tratamiento de la prueba en los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes debe garantizar un equilibrio entre la necesidad de proteger a la víctima y el respeto por los derechos del acusado. La implementación de medidas como el testimonio en cámara de Gesell, la incorporación de peritajes psicológicos especializados y el seguimiento de estándares internacionales sobre la protección infantil son herramientas fundamentales para evitar la revictimización y asegurar un juicio justo. En este contexto, la labor del juez debe enfocarse en una evaluación rigurosa y contextualizada de la prueba, asegurando que su decisión refleje el mayor grado posible de aproximación a la verdad y de justicia para las partes involucradas.

Este análisis debe garantizar la protección del principio fundamental del interés superior del niño, de acuerdo a lo consagrado en el art 44 de la Constitución Política de Colombia. Lo que implica que se debe tener mucho cuidado en incurrir en revictimización del niño y asegurando un ambiente de protección. Este análisis integral se garantiza:

¹³⁵ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 26 de octubre de 2011. Radicación No. 36357. [en línea]. Bogotá

¹³⁶ Ibidem.

1. Consideración de los indicios:

En los casos en donde no hay testigos directos o evidencia física directa, los indicios juegan un papel fundamental. Sin embargo, debemos recordar que para que un indicio tenga valor probatorio, debe cumplir con tres requisitos esenciales, relacionados en la sentencia T – 073 de 2023:

- Gravedad: Que la inferencia derivada del indicio sea lógica y permita establecer hechos relevantes al caso.
- Concordancia: Que los indicios no se contradigan entre sí y permitan una interpretación coherente de los hechos.
- Convergencia: Que varios indicios, analizados en conjunto, conduzcan a una misma conclusión sobre la responsabilidad del acusado¹³⁷.

En estos casos de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes, existen algunas dificultades para encontrar pruebas directas, como bien lo hemos analizado en otros acápite, por lo tanto, los indicios cobran una importancia fundamental en la reconstrucción de los hechos, ya que permiten inferir la ocurrencia del delito a partir de elementos indirectos, como cambios de comportamiento de la víctima, los cambios que consagran los psicólogos o profesionales que realizan las valoraciones psicológica, lo que manifiestan los testigos de referencia, entre otros elementos que a través de una buena argumentación, van a permitir que esos indicios lleven al juez a una certeza sobre la responsabilidad del procesado.¹³⁸ En ese sentido, la Fiscalía en sus argumentos finales puede relacionar indicios que provengan de:

- Testimonios de familiares o docentes que notaron cambios en el comportamiento de la víctima.

¹³⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T- 073/23. [en línea]. Bogotá.

¹³⁸ BOLAÑOS MINDA, Luz Marina; CALDERÓN LEIVA, Leidy Karine; y FAJARDO, Óscar Hernando. La prueba indiciaria en la Ley 906 de 2004 como fundamento de sentencia. Universidad Católica del Norte, 2014.

- Registro de llamadas, mensajes o diarios personales que reflejen la situación de abuso
- Evidencia de amenazas o manipulación por parte del agresor para silenciar a la víctima.

2. Exclusión de estereotipos en la valoración de la prueba:

Uno de los aspectos más relevantes en la estructuración de los alegatos de conclusión es evitar la influencia de estereotipos de género o de cualquier otra índole en la valoración del material probatorio. La Corte Suprema de Justicia ha enfatizado en múltiples pronunciamientos la necesidad de juzgar con perspectiva de género y de evitar prejuicios que puedan afectar la objetividad en la toma de decisiones. En este sentido, es importante que la argumentación jurídica este centrada principalmente en los hechos probados y en las normas aplicables al caso, sin realizar valoraciones subjetivas interfirieran en la apreciación de la conducta del procesado o de la víctima.

3. Valoración de la prueba testimonial:

En muchos casos la prueba principal era el testimonio de la víctima y de testigos presenciales o de referencia, la apreciación de estas declaraciones es clave en la elaboración de los alegatos. La jurisprudencia ha señalado que el testimonio de un menor de edad no puede ser desestimado automáticamente ni considerado menos creíble por su edad.¹³⁹ Para ello, consideré criterios como la coherencia interna y externa del relato, la persistencia en la denuncia y la ausencia de móviles espurios.¹⁴⁰ Además, procuré que la argumentación jurídica reflejara el valor que la jurisprudencia ha reconocido a los testimonios de las víctimas de delitos sexuales, especialmente cuando estos se presentan en un contexto de violencia e intimidación. Ahora bien, la valoración del

¹³⁹ CAMPUZANO QUINTERO, Jhimy Olimpo. El testimonio de un menor de edad como prueba dentro de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual. Universidad Católica de Colombia, 2015.

¹⁴⁰ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia AP1175-2018, Radicación No. 51894. [en línea]. Bogotá.

testimonio de los menores en el ámbito judicial ha evolucionado significativamente, pasando de una visión restrictiva a un reconocimiento de su importancia y confiabilidad, especialmente en casos de delitos sexuales. La jurisprudencia ha reiterado que no puede descalificarse automáticamente el testimonio de un niño, niña o adolescente bajo el argumento de su edad o desarrollo cognitivo, pues estudios científicos han demostrado que, en muchos casos, sus relatos pueden ser incluso más fiables que los de los adultos.¹⁴¹

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el testimonio de los menores debe analizarse con base en los principios de sana crítica, evitando exigirles un nivel de precisión absoluta y considerando el contexto emocional y psicológico en el que se encuentran¹⁴². Además, ha enfatizado que la ausencia de juramento no afecta la validez probatoria de sus declaraciones, ya que esto responde más a una limitación legal en la imposición de sanciones por falso testimonio que a una presunción de falta de veracidad.

Dado que los delitos sexuales suelen ocurrir en contextos de privacidad, donde el agresor procura no ser visto, es poco frecuente encontrar pruebas físicas o biológicas que confirmen los hechos. Por esta razón, el testimonio del menor y la prueba indiciaria adquieren un papel crucial, debiendo ser analizados con especial rigor y seriedad. En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que la valoración del testimonio infantil debe centrarse en la objetividad del relato y no en interpretaciones subjetivas o emocionales.

Finalmente, la jurisprudencia ha consolidado la obligación del sistema judicial de proteger los derechos de los niños y niñas bajo el principio de interés superior del menor, garantizando su acceso a la justicia y evitando cualquier forma de victimización secundaria. La Corte ha reconocido que, en ciertos casos, una sentencia condenatoria

¹⁴¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 26 de enero de 2006. Radicación No. 23706. [en línea]. Bogotá.

¹⁴² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 9 de noviembre de 2006. Rad. 25738. [en línea]. Bogotá.

puede fundamentarse únicamente en el testimonio de la víctima, siempre que su relato sea sometido a un análisis riguroso conforme a las reglas de valoración probatoria. Así, el enfoque actual reafirma la necesidad de una evaluación integral y libre de estereotipos, con el fin de garantizar la justicia en la protección de las víctimas de violencia sexual.¹⁴³

4. Prevención de la revictimización del menor:

Un principio fundamental que guio mi trabajo fue la protección integral de los derechos de los menores víctimas de delitos sexuales. La revictimización puede ocurrir cuando la víctima es sometida a múltiples declaraciones innecesarias o sometida un trato que minimiza su testimonio. Para evitarlo, debemos realizar los argumentos jurídicos con base en las pruebas ya presentadas, destacando la importancia de la entrevista forense como medio de prueba. El análisis de las pruebas se debe realizar priorizando la entrevista forense como un elemento material probatorio válido, conforme a los lineamientos del artículo 206A del Código de Procedimiento Penal. En este sentido, se debe enfatizar en la importancia de valorar el testimonio del menor bajo los estándares fijados por la jurisprudencia nacional e internacional, sin exigirle una precisión absoluta en su relato y reconociendo la afectación emocional que puede generar el recordar hechos traumáticos.

El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido que, en casos de delitos sexuales contra NNA, es fundamental la aplicación de técnicas especializadas de entrevista que minimicen la revictimización y fortalezcan la confiabilidad del testimonio de la víctima. En este contexto, la norma exige que la entrevista forense sea realizada por personal capacitado del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, en un entorno seguro y adaptado a la edad y nivel de desarrollo del menor, como la Cámara de Gesell¹⁴⁴.

¹⁴³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-078-2010. [en línea]. Bogotá.

¹⁴⁴ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP317-2023 del 2 de agosto de 2023. Radicado 59828. [en línea]. Bogotá

Esta entrevista, además de ser grabada por medios audiovisuales, debe cumplir con los requisitos del artículo 209 del Código de Procedimiento Penal y puede ser utilizada como prueba de referencia dentro del juicio. Adicionalmente, el profesional que la realiza puede ser citado para rendir testimonio sobre su contenido, garantizando así su debido proceso. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la incorporación de la entrevista forense como elemento material probatorio tiene como propósito central la salvaguarda de la dignidad e intimidad de los menores, evitando su exposición innecesaria en el juicio oral. De esta manera, se refuerza la fiabilidad de sus declaraciones sin someterlos a nuevas experiencias de angustia emocional¹⁴⁵.

En ese sentido, en los alegatos de conclusión de la Fiscalía, se debe enfatizar en la solidez del testimonio de la víctima y su concordancia con otras pruebas del proceso. Por ejemplo:

- Resaltar cómo la declaración de la víctima ha sido consistente a lo largo del proceso judicial.
- Relacionar la prueba testimonial con los dictámenes periciales que evidencien afectaciones emocionales compatibles con abuso.
- Argumentar que, pese a posibles imprecisiones en el relato, la estructura general del testimonio se mantiene firme y coincide con otros elementos de prueba.

¹⁴⁵ Ibidem.

6. CONCLUSIONES

En la presente práctica jurídico-social se brindó apoyo a la Fiscalía Primera Seccional de Juicios, Unidad CAIVAS de Bucaramanga, focalizándose en el análisis probatorio en procesos por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. Durante el desarrollo de la práctica se revisaron y analizaron múltiples expedientes, lo que permitió identificar los principales obstáculos en la articulación de los elementos de prueba, tales como la falta de protocolos uniformes para la recolección y valoración de evidencias, la insuficiente capacitación en el manejo del testimonio infantil y la dificultad para correlacionar de manera coherente los distintos tipos de prueba –testimonial, pericial y de referencia–.

Inicialmente, se constató que la complejidad inherente a la valoración probatoria en casos de violencia sexual contra menores se ve incrementada por la carga emocional de los testimonios y la vulnerabilidad de las víctimas, lo que exige un tratamiento especializado y sensible a su situación. Además, se observó que la ausencia de un enfoque integral que incorpore criterios diferenciales –como el de género, etnia, discapacidad y ciclo de vida– limita la efectividad de los alegatos de conclusión presentados en el juicio oral.

Durante la práctica se desarrollaron estrategias que permitieron evidenciar la necesidad de mejorar la coordinación interinstitucional entre la Fiscalía, el sector de salud y otras entidades involucradas en la investigación, con el fin de optimizar la recolección y el análisis de las pruebas. Se formuló, además, una serie de recomendaciones dirigidas a fortalecer la capacitación de los operadores de justicia y a establecer protocolos específicos que garanticen el respeto y la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De todo lo anterior, se concluye que:

1. Es fundamental reforzar la capacitación especializada de los operadores de justicia en el manejo del testimonio infantil y en la valoración de la prueba en procesos de delitos sexuales contra menores.
2. La implementación de protocolos uniformes y específicos para la recolección y análisis de evidencias es indispensable para construir alegatos de conclusión sólidos y coherentes.
3. La aplicación de un enfoque integral y diferencial, que contemple las particularidades de género, etnia, discapacidad y ciclo de vida, resulta crucial para garantizar el acceso a una justicia especializada y sensible a la vulnerabilidad de la niñez.
4. Es necesaria una mayor coordinación interinstitucional que permita articular de manera efectiva los esfuerzos de la Fiscalía, el sector salud y las entidades de protección, con miras a optimizar la respuesta penal y la protección de los derechos fundamentales de los menores.

En suma, este trabajo demuestra que la optimización del análisis probatorio en casos de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes es una condición indispensable para fortalecer la acción penal, garantizar el acceso a la justicia y, en definitiva, proteger de manera efectiva a las víctimas en situaciones de vulnerabilidad.

Firma directora

PAOLA MARCELA SILVA PÉREZ

Firma tutora

ESTEFANIA PINEDA MUNERA

Fiscal Primera Seccional Unidad UENNA de Bucaramanga

BIBLIOGRAFÍA

ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA. ¿Qué es la infancia y la primera infancia?.2022. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 10 de marzo de 2025]. Disponible en: <https://www.aldeasinfantiles.org.co/noticias/2022/que-es-la-infancia-y-la-primera-infancia>

BEDOYA SIERRA, Luis Fernando. La prueba en el proceso penal colombiano. 1ª ed. Bogotá: fiscalía general de la Nación, 2008. 200 p. ISBN 978-958-8374-10-9. Consultado: 24 de enero de 2025]. disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/LaPruebaenelProcesoPenalColombiano.pdf>.

BOLAÑOS MINDA, Luz Marina; CALDERÓN LEIVA, Leidy Karine; y FAJARDO, Óscar Hernando. La prueba indiciaria en la Ley 906 de 2004 como fundamento de sentencia. Universidad Católica del Norte, 2014. Bogotá. [Consultado: 22 de febrero de 2025]. Disponible en: https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4619/TG_EDPP_33.pdf

CAMPUZANO QUINTERO, Jhimy Olimpo. El testimonio de un menor de edad como prueba dentro de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual. Universidad Católica de Colombia, 2015. [Consultado: 22 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/86c05afe-6ddb-4fe6-b782-00d56fa337e8/content>.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. La ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Bogotá. Consultado: 10 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1257 de 2008 Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Artículo 9. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 8 de octubre de 2023]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34054>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 10 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1719 de 2014. Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 10 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=57716>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004). [en línea]. Bogotá. [Consultado: 25 de febrero de 2023]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 205. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 20 de diciembre de 2024]. Disponible en: https://app.vlex.com/vid/42846002/chrome_addon/result

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 206. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 19 de diciembre de 2024]. Disponible en: <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-8/capitulo-6/articulo-249>

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 208. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 10 de diciembre de 2024]. Disponible en: https://app.vlex.com/vid/42846002/chrome_addon/result

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 210. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 20 de diciembre de 2024]. Disponible en: https://app.vlex.com/vid/42846002/chrome_addon/result

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 212. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 10 de diciembre de 2024]. Disponible en: https://app.vlex.com/vid/42846002/chrome_addon/result

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 212^a. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 10 de diciembre de 2024]. Disponible en: https://app.vlex.com/vid/42846002/chrome_addon/result

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 218. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 10 de diciembre de 2024]. Disponible en: https://app.vlex.com/vid/42846002/chrome_addon/result

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 249. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 10 de diciembre de 2024]. Disponible en: <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-8/capitulo-6/articulo-249>

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 44. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 19 de diciembre de 2024]. Disponible en: <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-8/capitulo-6/articulo-249>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU 060/21. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 22 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU060-21.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-129/21. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 22 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU129-21.htm>.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 073 de 2023. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 24 de octubre de 2023]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-073-23.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-078-2010. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 22 de febrero de 2025]. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-078-10.htm

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-338/18 [en línea]. Bogotá. [Consultado: 24 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-338-18.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 107 de 2004. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 27 de enero de 2023]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-107-04.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 163 de 2021. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 24 de enero de 2023]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-163-21.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 636 de 2009. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 27 de enero de 2023]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-636-09.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1015 de 2010. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 20 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-1015-10.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 338 de 2018. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 24 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-338-18.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-628 de 2011. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 24 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-628-11.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-718 de 2015. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 24 de enero de 2023]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-718-15.htm>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA. Sentencia SP2136-2020, Radicación No. 52897. [en línea]. Bogotá Disponible en: [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2020/SP2136-2020\(52897\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2020/SP2136-2020(52897).pdf)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Penal, Sentencia No. 24468, 30 de marzo de 2006. [en línea]. Bogotá. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 24 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/VALOR%20PROBATORIO2.pdf>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicación No. 23909 [en línea]. Bogotá. [Consultado: 24 de febrero de 2025]. Disponible en: [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/genero/23508\(23-09-09\).PDF](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/genero/23508(23-09-09).PDF)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 20 de octubre de 2010. Radicación No. 33022. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 22 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 26 de octubre de 2016. Radicación No. 33022. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 20 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia AP 4292-2021, Radicación No. 55531. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 10 de febrero de 2025]. Disponible en: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1mar2021/SP729-2021\(53057\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1mar2021/SP729-2021(53057).pdf)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia AP1175-2018, Radicación No. 51894. [en línea]. Bogotá.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia C-470 de 2016. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 24 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-470-16.htm>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 17 de febrero de 2021, SP 51848-2021. [en línea]. Bogotá. Disponible en: [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2020/SP2136-2020\(52897\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2020/SP2136-2020(52897).pdf)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 21 feb. 2018. Radicación No. 2017-00544-01. Citada en CSJ STC, 28 sep. 2018, rad. 2018- 00194-02. Bogotá. [Consultado: 22 de febrero de 2025]. Disponible en: [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2020/SP2136-2020\(52897\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2020/SP2136-2020(52897).pdf)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 26 de octubre de 2011. Radicación No. 36357. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 22 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2017/06/3635726-10-11-teor%C3%ADas-del-caso-confirma-absoluci%C3%B3n-in-dubio-pro-reo.pdf>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 10 abr. 2003, rad. 16485.[en línea]. [Consultado: 20 de febrero de 2025]. Disponible en: Bogotá <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/SP1786-201842631.pdf>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Radicación No. 45899. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 20 de febrero de 2025]. Disponible en: [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2020/SP2136-2020\(52897\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2020/SP2136-2020(52897).pdf)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 26 de enero de 2006. Radicación No. 23706. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 22 de febrero de 2025]. Disponible en: [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/genero/23706\(26-01-06\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/genero/23706(26-01-06).pdf)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 6 de marzo de 2008, proceso No. 27477. [en línea]. Bogotá. Consultado: 24 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://vlex.com.co/vid/n-corte-suprema-justicia-sala-penal-06-43756016>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 6 de septiembre de 2007. Rad. 27536. 23909 [en línea]. Bogotá [Consultado: 20 de febrero de 2025]. Disponible en:
https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._27536_de_2007.aspx#/

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 086-2023, Radicación No. 53097. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 10 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 2136-2020. Radicación No. 52897. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 22 de febrero de 2025]. Disponible en: [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2020/SP2136-2020\(52897\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2020/SP2136-2020(52897).pdf)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 24468 de la CSJ del 30 de marzo de 2006. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 20 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/VALOR%20PROBATORIO2.pdf>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 4658 – 2020, Radicación 49066. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 20 de febrero de 2025]. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2021/SP4638-2020\(49066\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2021/SP4638-2020(49066).pdf)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 5290 de 2018. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 20 de febrero de 2025]. Disponible en: [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2018/SP5290-2018\(44564\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2018/SP5290-2018(44564).pdf)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 5451 de 1 de diciembre de 2021, radicado 51920. [en línea]. Bogotá. Consultado: 20 de febrero de 2025]. Disponible en:

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP del 6 marzo de 2013. Radicación 39559. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 20 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874004847>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP122-2018, Radicación No. 48192. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 22 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/SP122-201848192.pdf>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP123-2018, Radicación No. 45868. [en línea]. Bogotá. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 22 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/03/SP123-201845868.pdf>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP-14844 2015, radicación 44056. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 24 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2015/SP14844-2015.pdf>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP1492-2022, Rad. 47319. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 20 de febrero de 2025]. Disponible en:

[https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1may2022/SP1492-2022\(47319\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1may2022/SP1492-2022(47319).pdf)

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP317-2023 del 2 de agosto de 2023. Radicado 59828. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 24 de febrero de 2025]. Disponible

en:<https://salapenaltribunalmedellin.com/images/relatoria/050016000206202015192.pdf>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC4742-2023. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 24 de enero de 2023]. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/tutela/STC4742-2023.pdf>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SP123-2018, Radicación No. 45868. [en línea]. Bogotá. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 22 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/03/SP123-201845868.pdf>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SP2709-2018. Radicación n.º 50637. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 20 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874051726>

COLOMBIA. SENADO DE LA REPÚBLICA. Código de General del Proceso. Artículo 176. Bogotá. [Consultado: 20 de enero de 2025]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>

COLOMBIA. SENADO DE LA REPÚBLICA. Código de Procedimiento Penal. Artículo 209. Bogotá. [Consultado: 24 de enero de 2025]. Disponible en: https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/209.htm

COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO. Sala Única. Sentencia del 19 de febrero de 2021. Radicación 15753-60-

00220-2019-00025-01. [Consultado: 20 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9533918/74454020/S2019-00025+C+Acc+Sx+ab+y+suministro.pdf/22401315-bf49-46fc-88c9-e31e3bba6b11>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 251 de 2008. Protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 28 de junio de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión. [en línea]. [Consultado: 19 de febrero de 2025]. Disponible en: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a251-08.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-177 de 2014. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 24 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-177-14.htm>.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA; PROFAMILIA; ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. Módulo de la A a la Z en Derechos sexuales y reproductivos para funcionarios y funcionarias con énfasis en violencia intrafamiliar y violencia sexual. Bogotá: USAID-OIM-FUPAD, 2007. 6 p. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 22 de octubre de 2024]. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/INTOR/Modulo-a-z-en-derechos-sexuales-yreproductivos.pdf>

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Enfoque diferencial e interseccional [en línea]. [Consultado: 24 de enero de 2025]. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/enfoque-diferencial-e-interseccional>.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Enfoque diferencial e interseccional [sitio Web]. Colombia [Consultado: 24 de enero de 2025]. disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Paginas/OJTC-Enfoque-Diferencial.aspx>.

FERRER BELTRÁN, Jordi. La valoración racional de la prueba. 1ª ed. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2007. 166 p. ISBN 978-84-9768-499-6. [en línea]. [Consulta: 13 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://www-digitaliapublishing-com.bibliotecavirtual.uis.edu.co/a/127437>

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Manual de Justicia Restaurativa. 2022. [sitio web]. Bogotá. [Consultado: 15 de marzo de 2025]. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/MANUAL-JUSTICIA-FINAL.pdf>

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Protocolo de investigación de violencia sexual. [en línea]. [Consulta: 13 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Protocolo-de-investigacio%CC%81n-de-violencia-sexual-cambios-aceptados-final.pdf>.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Protocolo de investigación de violencia sexual. Bogotá: fiscalía general de la Nación, 2018, p. 110. [Consultado: 2 de febrero de 2025] Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Protocolo-de-investigacio%CC%81n-de-violencia-sexual-cambios-aceptados-final.pdf>.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Quienes somos. [sitio web]. Bogotá. [Consultado: 10 de diciembre de 2024]. Disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/>

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF). Módulo 1: Enfoque de derechos. UNICEF, [Sitio web]. Chile. [Consultado el 15 de febrero de 2025]. Disponible en:

<https://www.unicef.org/chile/media/7021/file/mod%201%20enfocoque%20de%20derechos.pdf>.

GUZMÁN LIZCANO, Jesús Enrique; CIFUENTES CIFUENTES, Jhon Jairo; y BEDOYA BUENO, Suri Leandra. Alcance del indicio como medio de prueba en el sistema penal acusatorio. Universidad Cooperativa de Colombia, Centro de Investigaciones, Programa de Derecho, 2023. [Consultado: 5 de febrero de 2025] Disponible en: <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/58042330-8765-420d-bdae-2482bab4e4de/content>.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN. Revictimización: qué es y cómo prevenirla. Guatemala, 2017. [en línea]. Pág. 12. [Consultado: 15 de febrero de 2025] Disponible en: <https://igm.gob.gt/wp-content/uploads/2017/09/Revictimizacion-que%CC%81-es-y-como-prevenirla.pdf>.

MAFLA GRIJALBA, Diego. La credibilidad del testimonio de los niños y niñas en delitos sexuales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia - Sala de Casación Penal. Universidad Autónoma de Bucaramanga, 2016. Bogotá. [Consultado: 22 de febrero de 2025]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.12749/659>.

MANZANERO, Antonio L.; GONZÁLEZ, José Luis. Modelo Holístico de Evaluación de la Prueba Testifical (HELPT). En: Papeles del Psicólogo, vol. 36, no. 2, 2015, pp. 125-138. [Consulta: 30 de enero de 2025]. Disponible en: <https://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/2568.pdf>.

MERA LUCUMÍ, C. L. (2020). Enfoque étnico. Sabia Revista Científica, 6(1). Universidad del Pacífico, Colombia. Disponible en: <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/397/3971851008/index.html>. DOI: <https://doi.org/10.47366/sabia.v6n1a5>.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Enfoque Diferencial. [sitio web]. Colombia [Consultado: 24 de enero de 2025]. disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Paginas/OJTC-Enfoque-Diferencial.aspx>.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Derechos de las víctimas de violencias de género. [en línea]. [Consultado: 10 de marzo de 2025]. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/Paginas/Derechos-de-las-victimas-de-violencias-de-genero.aspx>.

NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos del Niño. *Asamblea General de las Naciones Unidas*, Resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989. [en línea]. [Consultado: 10 de marzo de 2025]. Disponible en: <https://www.unicef.org/colombia/media/1961/file/Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OHCHR). Gender Stereotyping. [sitio Web]. [Consultado: 24 de enero de 2025]. disponible en: <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUDH). La debida diligencia en la investigación y judicialización de la violencia sexual. [en línea]. 2020 [Consultado: 10 de marzo de 2025]. Disponible en: https://acnudh.org/wp-content/uploads/2020/03/Fiscal%C3%ADa_PDF-2.pdf

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP 4316-2015, Radicación 43262. [en línea]. Bogotá. [en línea]. Bogotá. [Consultado: 22 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1may2015/SP4316-2015.pdf>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Informe mundial sobre la violencia y salud. Washington, D.C.: OPS, 2003. [sitio web]. [Consultado: 10 de enero de 2024]. Disponible en: https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/43431/9275324220_spa.pdf

Organización Panamericana de la Salud. Discapacidad. [sitio web]. Colombia [Consultado: 24 de enero de 2025]. disponible en: <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad>

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Boletín 1535 de 2023. [sitio web]. Bogotá. [Consultado: 02 de febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/procuraduria-revelo-alarmando-panorama-violencia-sexual-infantil-Colombia.aspx>

QUINTERO OSPINA, Tiberio. La prueba en materia penal. 2ª ed. Bogotá: Leyer, 1996. Pág. 433.

RIVERA OLARTE, Francisco Javier y ROJAS QUINAYÁ, Lina Fernanda. Estudio interdisciplinario sobre los sistemas de valoración y estándares probatorios en el derecho procesal penal. 2019. P 4

RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo. La prueba pericial y su valoración en el proceso penal colombiano, hacia un régimen procesal holístico. (Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UPB, 2015), 45(123), 481-511, [en línea]. [Consultado: 10 de marzo de 2025]. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v45n123.a07>

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. Enfoque Diferencial. [sitio web]. Colombia [Consultado: 12 de enero de 2025]. Disponible en: <https://www.integracionsocial.gov.co/index.php/politicas-publicas/la-sdis-aporta-a-la-implementacion/politica-publica-enfoque-diferencial>

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD. Protocolo para el abordaje integral de la violencia sexual desde el sector salud. Bogotá. Secretaría Distrital de Salud. 2024. [en línea]. [Consultado: 9 de febrero de 2025]. Disponible en: http://fapp.saludcapital.gov.co/estadisticos/pai/BASES/DOCUMENTOS%20PAI/STAN%20MULTIMEDIA/protocolo_para_el_abordaje.pdf

SUÁREZ, Rosa Elena y SALAZAR, Valentina del Sol. Violencia basada en estereotipos de género: para qué y cómo usar el derecho disciplinario. Blog de Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, [en línea]. 2022 [Consultado: 10 de marzo de 2025]. Disponible en: <https://blogpenal.uexternado.edu.co/violencia-basada-en-estereotipos-de-genero-para-que-y-como-usar-el-derecho-disciplinario/>.

SUBDIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN; UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Enfoque diferencial para niños, niñas y adolescentes. [en línea]. [Consultado: 10 de marzo de 2025]. Disponible en: <https://repository.iom.int/bitstream/handle/20.500.11788/975/Capitulo%2014.pdf?sequence=17&isAllowed=y>.

TARUFFO, Michele. La prueba. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2008, p. 130.

UNICEF URUGUAY. ¿Qué es la adolescencia? [en línea]. [Consultado: 10 de marzo de 2025]. Disponible en: <https://www.unicef.org/uruguay/crianza/adolescencia/que-es-la-adolescencia>.

VILLANUEVA, Rocío. “Delitos contra la libertad sexual y valoración de la prueba: la importancia de un acuerdo plenario para combatir la impunidad”. Citado en *Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual*. Guía de Orientación. El acuerdo plenario No. 1- 2011/cj-116 de la Corte Suprema de Justicia del Perú, [en línea] Pag. 23. Bogotá. [Consultado: 008 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://asfcanada.ca/wp->

content/uploads/2022/07/uploaded_guia-orientacion-apreciacion-de-la-prueba-iprodes-
asfc-canada-1marzo2013-final-pdf-46.pdf

VILLEGAS ARANGO, Adriana. El juicio oral en el proceso penal acusatorio. Fiscalía
General de la Nación, 2008, Pág. 92 [sitio web]. Bogotá. [Consultado: 02 de febrero de
2025]. Disponible en: [https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-
content/uploads/2012/01/EIJuicioenelProcesoPenal.pdf](https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/EIJuicioenelProcesoPenal.pdf)